

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EL 28 DE ENERO DE 2013.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el miércoles 31 de diciembre de 2003.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

MANUEL ANGEL NÚÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 160

QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA Y/O ABROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **D E C R E T A:**

CAPÍTULO UNO

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO PRIMERO. Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 29 de diciembre de 1990 y se propone en sustitución, la presente Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto, normar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales e ingresos extraordinarios, que tiene autorizados obtener el Estado de Hidalgo para solventar el gasto público.

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se establezcan en la Ley de Ingresos, se norman por las disposiciones que esta Ley señale y en lo no previsto, por las disposiciones del Código Fiscal o por la Legislación común de la Entidad.

ARTÍCULO 3.- La Hacienda Pública del Estado, para el cumplimiento de las funciones que le atribuye el orden jurídico, percibirá las contribuciones federales y estatales a que se refiere el Artículo anterior y los que se encuentren pactados en los Convenios que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y productos se hará en las Instituciones autorizadas, o salvo cuando la Ley disponga expresamente otra cosa, observándose las reglas siguientes:

- I.- Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán en los veinte primeros días de cada mes o bimestre en el que se generaron;
- II.- Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, las demás contribuciones se causarán al efectuarse el acto que causa el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS Y OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

DEL OBJETO

ARTÍCULO 5.- Son objeto de este Impuesto, los ingresos que perciban las personas físicas, dentro del territorio del Estado, derivados de la prestación de servicios médicos profesionales independientes, que requieran título profesional, y otras actividades artístico culturales y deportivas.

Para los efectos de este impuesto, se considera percibido el ingreso dentro del territorio del Estado:

- I. Cuando en él se realicen o surtan efectos de hecho o de derecho las actividades a que se refiere el párrafo primero de este artículo;
- II. Cuando quien cubra los ingresos gravables resida en el Estado; y
- III. Cuando el domicilio de quien ejerza la actividad gravada se encuentre en el Estado.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 6.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas que realicen las actividades objeto de este impuesto.

DE LA BASE

ARTÍCULO 7.- Es base de este impuesto el monto total de los ingresos a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley.

La Secretaría de Finanzas y Administración podrá determinar presuntivamente la base de este impuesto, en los siguientes casos:

- I.- Cuando no se presenten las declaraciones, no lleven los libros de registros o no expidan la documentación comprobatoria a que están obligados por las disposiciones federales o las establecidas en este capítulo;

- II.- Cuando por los informes o documentos de los que se disponga, se ponga de manifiesto la obtención de un ingreso superior cuando menos en un cinco por ciento, al declarado por el causante, en cualquiera de los bimestres del periodo declarado; y
- III.- Cuando los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Para la determinación presuntiva de la base del impuesto, se considerarán las actividades realizadas, los honorarios obtenidos de forma usual por servicios similares, los pagos por la renta del local que se ocupe para el ejercicio de su actividad, sueldo y honorarios pagados, gastos fijos y otros datos que puedan utilizarse, así como lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado en lo conducente.

DE LA TASA

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará y pagará mediante la aplicación de la tasa del 1.6% a la base gravable.

DEL PAGO

ARTÍCULO 9.- La presentación de declaraciones de este impuesto deberá realizarse, vía internet o a través de las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, de manera bimestral, a más tardar el día 20 del mes correspondiente por los ingresos percibidos en el bimestre inmediato anterior.

El pago de este impuesto podrá efectuarse en efectivo, mediante tarjeta bancaria o transferencia electrónica de fondos en las instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Para el caso de que durante el periodo a declarar, el contribuyente no cuente con base gravable, deberá presentar ante el Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción o vía internet la declaración en ceros que corresponda.

ARTÍCULO 10.- Son responsables solidarios quienes realicen pagos a contribuyentes eventuales de este impuesto por lo que deberán retenerlo, así como enterarlo a través de los medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración, dentro de los veinte días siguientes al bimestre al en que se causen.

Los responsables solidarios, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 11 del presente capítulo, con excepción de la fracción IV.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 11.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración en el Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del inicio de sus actividades;
- II. Dar aviso al Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción, en los casos de cambio de domicilio, aumento o disminución de obligaciones, así como, suspensión o cambio de la actividad dentro del mismo plazo señalado en la fracción I, el que se contará a partir de la fecha en que ocurra el movimiento, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración;

- III. Presentar los avisos, documentos, datos e información que les soliciten las Autoridades Fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares que éstas señalen para tal efecto;
- IV. Expedir recibo por cada ingreso conforme a los requisitos y formalidades que establecen las leyes fiscales aplicables;
- V. Llevar el registro de sus ingresos y conservar documentación comprobatoria correspondiente, conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado;
- VI. Presentar las declaraciones bimestrales con carácter de definitivas y efectuar el pago que corresponda conforme a lo dispuesto por el Artículo 8 de este capítulo; y
- VII.- Recibir las visitas de inspección y revisión, y proporcionar a las autoridades fiscales comisionadas para el efecto, todos los informes y documentos que soliciten en el desempeño de sus funciones.

DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 12.- No causan este impuesto:

- I. Los ingresos que perciban los artesanos; y
- II. Las personas físicas que causen el Impuesto al Valor Agregado, conforme a la Ley de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO **IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE AUTOMÓVILES,** **CAMIONES Y MOTOCICLETAS USADOS QUE SE REALICEN ENTRE PARTICULARES**

DEL OBJETO

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, la adquisición por cualquier título de automóviles, camiones y motocicletas usados, que se realicen dentro del territorio del Estado, siempre que no cause el Impuesto al Valor Agregado.

Son también objeto de este impuesto, las operaciones que se realicen fuera del territorio estatal, cuando el vehículo usado de que se trate, sea inscrito en el padrón vehicular del Estado de Hidalgo.

Se entiende por automóviles, camiones y motocicletas usados, los vehículos de cualquier tipo cuya propiedad sea transferida por segunda o ulteriores ocasiones por los medios que establecen las leyes de la materia, inclusive cuando se pacte con reserva de dominio.

Se considera efectuada la operación dentro del Estado, por el sólo hecho de realizar los trámites de cambio de propietario o matriculación de un vehículo en el padrón del Estado, en cualquiera de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente o cuando:

- I. Se transmita total o parcialmente la propiedad del bien;
- II. Se entregue el bien al adquirente; o
- III. Se endose la factura o documento que ampare la propiedad.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran la propiedad de vehículos usados, por cualquiera de los medios establecidos en el Artículo anterior.

DE LA BASE

ARTÍCULO 15.- Se considera como base gravable de este Impuesto, la contraprestación pactada por la realización de cualquiera de las operaciones referidas en el Artículo 13 de esta Ley.

DE LA TASA

ARTÍCULO 16.- Este impuesto se causará y pagará a la tasa de cuatro salarios mínimos vigentes en la zona geográfica del Estado.

DEL PAGO

ARTÍCULO 17.- El impuesto se causará en el momento que se realice la adquisición de un vehículo usado y se pagará mediante declaraciones que deberán presentarse en cualquiera de las instituciones autorizadas o en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración o vía internet, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se realice la operación.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 18.- Para la recaudación de este impuesto, se observarán las siguientes reglas:

- I. Las personas que lleven a cabo las operaciones objeto de este impuesto, deberán presentar en el Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción, en formato oficial aprobado por la Secretaría de Finanzas y Administración, los datos y documentos relativos de las operaciones; y
- II. Los Centros Regionales de Atención al Contribuyente, se cerciorarán de que se haya efectuado el pago de este impuesto mediante la exhibición, por parte del contribuyente, del comprobante expedido por la institución bancaria autorizada, de los datos del pago efectuado vía internet o la forma aprobada por la Secretaría de Finanzas y Administración en la que conste el pago efectuado.

ARTÍCULO 19.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto.

- I. Los enajenantes;
- II. Los comisionistas, consignatarios o cualquiera otra persona que intervenga en las operaciones, salvo que demuestren fehacientemente que presentaron el aviso y anexos respectivos en las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración; y
- III.- Los empleados o funcionarios públicos que autoricen cualesquiera de los trámites referidos en este Capítulo sin haber verificado y exigido el pago de este impuesto.

DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 20.- Quedan exceptuadas del pago de este impuesto:

- I. Las operaciones sobre vehículos usados adquiridos por personas físicas o morales que trasladen en forma expresa y por separado el Impuesto al Valor Agregado; y
- II. Las adquisiciones que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se demuestre que los vehículos se dedicarán al desempeño de sus funciones de derecho público.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

DEL OBJETO

ARTÍCULO 21.- Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie, que tengan como fin remunerar el trabajo personal subordinado, que se preste dentro del territorio del Estado, independientemente de la designación que se les otorgue y del lugar en que se realicen.

Las erogaciones a que se refiere este Artículo incluyen las que se efectúen a: los obreros, empleados de confianza, empleados por honorarios asimilados a sueldos o salarios, directores, gerentes, administradores, representantes, integrantes de consejos directivos, de vigilancia o consultivos, comisarios, intermediarios y demás personal que las reciba, de toda clase de empresas, negociaciones.

Constituyen también el objeto del impuesto, los rendimientos o anticipos que obtengan los integrantes de sociedades cooperativas de producción o servicios.

Para los efectos de este impuesto, se consideran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, todas las contraprestaciones cualesquiera que sean los nombres con los que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, en las que se incluyen los pagos realizados por:

- I.- Sueldos y salarios;
- II.- Tiempo extraordinario de trabajo;
- III.- Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;
- IV.- Compensaciones;
- V.- Gratificaciones y aguinaldos;
- VI.- Primas de antigüedad; y
- VII.- Las comisiones que se paguen a las personas por los servicios que presten a un empleador, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de este último, por las que se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 22.- Son sujetos del pago de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

También están obligados a retener y enterar este Impuesto las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con empresas cuyo domicilio esté ubicado fuera de la Entidad,

para que le proporcionen los trabajadores, siempre que el servicio personal se preste en el Territorio del Estado.

En este caso, deberán entregar a la persona física o moral que le proporcione los trabajadores, la constancia de retención correspondiente debidamente avalada por la Secretaría de Finanzas y Administración.

DE LA BASE

ARTÍCULO 23.- Es base gravable de este impuesto, el monto total de los pagos realizados por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado a que se refiere el artículo 21 de esta ley.

DE LA TASA

ARTÍCULO 24.- El Impuesto Sobre Nóminas se determinará mediante la aplicación de la base que señala el artículo anterior a las tasas siguientes:

- | | | |
|------|---------------------------------|------|
| I. | De 1 a 20 trabajadores | 0.5% |
| II. | De 21 a 100 trabajadores | 1.0% |
| III. | De 101 trabajadores en adelante | 2.0% |

En los casos que la planta de trabajadores aumente o disminuya en un sólo mes, se aplicará la tasa que corresponda al número mayor de trabajadores.

DEL PAGO

ARTÍCULO 25.- El impuesto, se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado; dicho impuesto se enterará a la Autoridad en la siguiente forma:

- I.- Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos establecidos en el Artículo anterior, deberán realizar la declaración vía internet o a través de las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, de manera mensual, dentro del término que no rebase el día 20 del mes calendario siguiente al período de su causación.
- II. Para el caso de que durante el periodo a declarar, el contribuyente no cuente con base gravable, deberá presentar en el Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción o vía Internet, la declaración en ceros que corresponda.

El pago podrá efectuarse en efectivo, mediante tarjeta bancaria o transferencia electrónica de fondos en las cuentas de la Secretaría de Finanzas y Administración en las instituciones autorizadas.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 26.- Los contribuyentes de este impuesto tienen las obligaciones siguientes:

- I.- Inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la misma Secretaría en el Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción;
- II.- Las personas físicas o morales, cuya casa matriz y sucursales operen en diferentes lugares dentro del territorio del Estado, deberán presentar las declaraciones

correspondientes conforme a lo dispuesto por el Artículo 25 de esta Ley, en el Centro Regional de Atención al Contribuyente que corresponda al domicilio de la matriz, en la que se acumulará a la base gravable, el número de trabajadores y el impuesto a pagar por cada una de sus negociaciones; así como deberán registrar el domicilio de las sucursales que operen dentro del Territorio del Estado;

- III.- Las personas físicas o morales cuya matriz se encuentre ubicada fuera del territorio del Estado y cuenten con sucursales dentro del mismo, deberán dar aviso al Centro Regional de Atención al Contribuyente correspondiente, respecto de las sucursales que realicen sus operaciones dentro de esta Entidad Federativa, así como del lugar en el que se presentarán las declaraciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 de esta Ley, en las que acumulará la base gravable del impuesto y el número de trabajadores que tengan en todas las sucursales citadas; así mismo deberán registrar el domicilio de las sucursales que operen dentro del Territorio del Estado, así como el domicilio de la casa matriz ubicado fuera del Territorio del Estado; y
- IV.- Presentar, vía internet o a través del Centro Regional de Atención al Contribuyente mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, los avisos respectivos por cambio de nombre o razón social, domicilio fiscal o cuenta de correo electrónico, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre de negociación, fusión o escisión y/o aumento o disminución de obligaciones, dentro del término de treinta días siguiente al en que ocurra el hecho.

DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 27. No causarán este impuesto:

- I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:
 - a) Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo, ya sean de manera voluntaria o por resolución de autoridad competente;
 - b) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
 - c) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;
 - d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
 - e) Pagos por gastos funerarios;
 - f) Aportaciones a las instituciones de seguridad social o de fondos para el retiro, constituidas conforme a las leyes de la materia;
 - g) Contra prestaciones cubiertas a trabajadores domésticos;
 - h) El Fondo de ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; en los casos en que el patrón rebase el monto señalado, éste se pagará de manera proporcional al excedente;
 - i) Despensas, alimentación y transporte: cuando en su conjunto no rebase el 40% del total del salario y se hayan otorgado de manera general a la totalidad de los trabajadores.
- II.- Las erogaciones que efectúen:

- a) Las personas morales, cuando en su Acta Constitutiva conste expresamente que no persiguen fines de lucro, y que promuevan o realicen las actividades siguientes:
 - 1. Asistencia social en cualquiera de sus formas;
 - 2. Sociales legalmente autorizadas que se encuentren debidamente registradas ante las autoridades estatales competentes;
 - 3. Asociaciones de padres de familia, constituidas y registradas en los términos del reglamento federal de asociaciones de padres de familia; o
 - 4. Asociaciones de Colonos.
- b) Los partidos o asociaciones políticas y religiosas, constituidos conforme a la Ley de la materia;
- c) Las uniones o asociaciones de agricultores, ganaderos, piscicultores, silvicultores o comunidades;
- d) Las asociaciones rurales de interés colectivo;
- e) De ejidos;
- f) Cámaras de comercio e industria, así como los organismos que las reúnan;
- g) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen;
- h) Asociaciones patronales; y
- i) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.

DEL OBJETO

ARTÍCULO 28.- Es objeto de este impuesto, el pago que realice el usuario por la obtención de servicios de hospedaje, alojamiento o albergue que se proporcione dentro del territorio del Estado, ya sea de forma permanente o temporal, por personas físicas o morales en hoteles, moteles, albergues, villas, bungalós, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, ex haciendas y otros establecimientos de naturaleza similar o análoga, en los que se incluyen los prestadores de servicios bajo la modalidad de tiempo compartido, independientemente de la designación que se les otorgue

DEL SUJETO

ARTÍCULO 29.- Son sujetos al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que dentro del territorio del Estado de Hidalgo hagan uso de los servicios a que se refiere el Artículo anterior.

DE LA BASE

ARTÍCULO 30.- Se consideran contraprestaciones por la prestación de los servicios a que se refiere el presente Capítulo, los pagos totales que realicen los sujetos del impuesto por la obtención de los servicios de hospedaje, así como los intereses, penas convencionales y cualquier otro concepto que se adicione, vinculado a los servicios prestados y que se realicen en efectivo o

en especie con deducción de las devoluciones, descuentos, reducciones y bonificaciones correspondientes, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

DE LA TASA

ARTÍCULO 31.- Este impuesto se pagará y determinará mediante la aplicación de la tasa del 2% a la base gravable.

DEL PAGO

)

ARTÍCULO 32.- El impuesto a que se refiere el presente capítulo, se causará en el momento en que se presten los servicios de hospedaje y será retenido por el prestador cuando se reciba el pago de dichos servicios.

Los prestadores del servicio de hospedaje trasladarán en forma expresa y por separado, el impuesto a las personas que reciban el servicio.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro a cargo que los contribuyentes realicen a las personas que reciban el servicio.

Los prestadores de los servicios a que se refiere este Capítulo, podrán efectuar el pago en efectivo, mediante tarjeta bancaria o transferencia electrónica de fondos en las cuentas de la Secretaría de Finanzas y Administración aperturadas en las Instituciones autorizadas, dentro de los veinte días siguientes al mes inmediato posterior al en que se generó el impuesto.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 33.- Los prestadores de los servicios de hospedaje están obligados a:

- I. INSCRIBIRSE EN EL PADRÓN ESTATAL DE CONTRIBUYENTES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIO DE SUS OPERACIONES, VÍA INTERNET O MEDIANTE LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR LA MISMA SECRETARÍA;
- II. Trasladar el impuesto en forma expresa y por separado, en los comprobantes que señale el Código Fiscal del Estado;
- III. Presentar, vía internet o a través del Centro Regional de Atención al Contribuyente mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, los avisos relativos a: Cambio de nombre o razón social, domicilio fiscal o cuenta de correo electrónico, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre de negociación, fusión o escisión y/o aumento o disminución de obligaciones, dentro del término de treinta días siguientes al en que ocurra el hecho;
- IV. Expedir facturas desglosadas en las que se señale el monto del impuesto por la prestación del servicio de hospedaje;
- V. Llevar un registro contable de los servicios que presten, de las contraprestaciones que reciban o se hagan exigibles y de los comprobantes de pago que expidan;
- VI. PRESENTAR DECLARACIONES MENSUALES CON CARÁCTER DE DEFINITIVAS, VÍA INTERNET O MEDIANTE LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y EFECTUAR LOS PAGOS QUE CORRESPONDAN CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 32 DE ESTE CAPÍTULO;

- VII. En los casos en que las personas físicas o morales, cuya casa matriz y sucursales operen en diferentes lugares dentro del Territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la que se acumulará la base gravable e impuestos a pagar por cada una de ellas en el Centro Regional de Atención al Contribuyente que corresponda al domicilio de la matriz.

DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 34.- No se causará el impuesto sobre hospedaje por el alojamiento prestado en:

- I. Hospitales;
- II. Clínicas;
- III. Sanatorios;
- IV. Asilos;
- V. Conventos;
- VI. Seminarios;
- VII. Internados;
- VIII. Instituciones de asistencia o beneficencia autorizadas por las Leyes correspondientes, ya sean públicas o privadas; y
- IX. El prestado a estudiantes, cuyo servicio derive de contratos de arrendamiento.

DE LA APLICACIÓN

ARTÍCULO 35.- El ingreso que perciba el Estado proveniente del impuesto a que se refiere este capítulo, se destinará al fomento, promoción y difusión del sector turismo de la Entidad.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS DISPOSICIONES GENERALES

DEL SUJETO

ARTÍCULO 36.- Están obligadas al pago del impuesto previsto en este Capítulo, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que el mismo se refiere, siempre que el Estado de Hidalgo expida placas de circulación en su jurisdicción territorial a dichos vehículos.

Para los efectos de este Capítulo, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

DEL PAGO

ARTÍCULO 37.- Los contribuyentes pagarán el impuesto a que se refiere este Capítulo, por año de calendario, durante los tres primeros meses, en las instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante las formas autorizadas, salvo que en el apartado correspondiente se establezca disposición en contrario.

ARTÍCULO 38.- El impuesto se pagará en los Centros Regionales de Atención al Contribuyente o en las instituciones autorizadas en las que la Secretaría de Finanzas y Administración, autorice el registro, alta del vehículo o expida el permiso provisional para circulación en traslado de dicho vehículo. Para aquellos vehículos que circulen con placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en las instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, siempre y cuando el domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentre dentro del territorio del Estado de Hidalgo.

Los contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo, no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos al registro estatal de contribuyentes. No obstante lo dispuesto en este párrafo, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos de pago de este impuesto.

El pago antes mencionado se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 39.- Para los efectos de este Capítulo se considera como:

- I.- Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás;
- II.- Año Modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido por el periodo entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra;
- III.- Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos;
- IV.- Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo;
- V.- Línea:
 - a). Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.
 - b). Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.
 - c). Automóviles con motor diesel.
 - d). Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.
 - e). Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
 - f). Autobuses integrales.
 - g). Automóviles eléctricos;
- VI.- Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados;
- VII.- Vehículo nuevo:
 - a). El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.
 - b). El importado definitivamente al País que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de este apartado, al año modelo en que se efectúe la importación o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva; y
- VIII.- Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía

como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 40.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

- I.- Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto;
- II.- Quienes reciban vehículos en consignación o comisión, para su enajenación, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera;
- III.- Los servidores públicos competentes que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por el impuesto previsto en este Capítulo, a favor del Estado de Hidalgo o del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos previsto en la Legislación Federal, ya sea a favor de la Entidad, de otros Estados o de la Federación, según sea el caso, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los supuestos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de la obligación que corresponda; y
- IV.- Los copropietarios del vehículo.

Las autoridades competentes, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 41.- Cuando por cualquier causa un vehículo cambie de propietario, salga de la posesión o deje de ser usado por la persona a nombre de quien está inscrito en el padrón vehicular estatal o dicho vehículo sea registrado en otra Entidad Federativa, dicha persona estará obligada a dar de baja el vehículo y placas de circulación del registro mencionado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en las reglas de operación.

En caso de incumplimiento, será considerado responsable solidario del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Cuando los particulares sean omisos en el cumplimiento de la obligación a que se refiere el primer párrafo de este precepto, el plazo a que se refiere el Artículo 51 del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, se computará a partir de la fecha en la que las autoridades fiscales tengan conocimiento del cambio de propietario, poseedor o usuario del vehículo en cuestión.

ARTÍCULO 42.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este Capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos o estén exentos de ellos.

DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 43.- No se causará el impuesto a que se refiere este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas;
- II. Los importados temporalmente, en los términos de la legislación aduanera;
- III. Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas Entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos;
- IV. Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad;
- V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos. Tratándose de automóviles, el impuesto no se causará, siempre que carezcan de placas de circulación;
- VI. Las embarcaciones dedicadas al transporte marítimo;
- VII. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga; y
- VIII. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.
- IX. La maquinaria y equipos destinados a actividades agrícolas.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III de este Artículo, deberán comprobar ante la Secretaría de Finanzas y Administración que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 44.- Los contribuyentes de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar las declaraciones y efectuar el pago del impuesto en la forma y conforme a las tarifas del presente Capítulo;
- II. Registrarse en el Centro Regional de Atención al Contribuyente correspondiente a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se ubicó en el supuesto de causación de este impuesto, a través de las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración; y

- III. En caso de alta, baja y/o canje de placas, las mismas serán entregadas a la Autoridad Fiscal.

**APARTADO A
VEHÍCULOS DE DIEZ O MÁS AÑOS MODELO ANTERIOR**

DE LA TASA

ARTÍCULO 45.- Los tenedores o usuarios de vehículos cuyo año modelo tenga de diez o más años de antigüedad al Ejercicio Fiscal en curso, previstos en este Artículo, calcularán el impuesto a que se refiere este apartado de acuerdo a lo siguiente:

TABLA

Vehículos	Tarifa expresada en salarios mínimos		
	10 a 15 años de antigüedad	16 a 20 años de antigüedad	21 o más años de antigüedad
Automóviles 8 cilindros	5	4	3
Automóviles 6 cilindros	4	3	2
Automóviles 4 cilindros	3	2	1
Automóviles 3 cilindros	2.5	1.5	0.5
Pick-up de 500-1000 kg.	3	2	1
Transporte de carga (más de 1000 kg)	4	3	2
Transporte de pasajeros	4	3	2
Motocicletas (hasta 500 cm3)	3	2	1
Motocicletas (más de 500 cm3)	8	7	6
Automóviles eléctricos	3	2	1

Para efectos de este impuesto se tomará en consideración para el cálculo de la base gravable, el cilindraje del motor, el año modelo y la capacidad de carga del vehículo de que se trate.

Los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos al que incluirá el año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 46.- Tratándose de los vehículos previstos en este Artículo, de diez o más años de fabricación anteriores al de aplicación de este apartado, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TABLA

TIPO DE VEHÍCULO	CUOTA
AERONAVES:	
Hélice	\$ 448.00
Turbohélice	\$2,480.00
Reacción	\$3,583.00
HELICÓPTEROS	\$551.00

El monto de las cuotas establecidas en este artículo, se actualizarán con el factor establecido en la Ley de Ingresos.

APARTADO B
VEHÍCULOS NUEVOS Y DE HASTA NUEVE AÑOS MODELO ANTERIOR
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47.- En el caso de vehículos nuevos o importados, el impuesto deberá calcularse y enterarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubieren adquirido o importado, respectivamente.

Para los efectos del cómputo del plazo a que se refiere el párrafo anterior, salvo prueba en contrario, se presumirá que la fecha de adquisición o la fecha de importación es la asentada en la factura o pedimento de importación que corresponda.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, correspondiente al primer año de calendario, dentro los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere importado el vehículo, ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración. Por el segundo y siguientes años de calendario, se estará a lo dispuesto en el Artículo 57 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se entenderá causado en el momento en el que queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el Artículo 57 y el presente artículo de esta Ley, según sea el caso.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación del impuesto a que se refiere este apartado, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de este apartado, también se consideran automóviles, a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este apartado, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

MES DE ADQUISICIÓN	FACTOR APLICABLE AL IMPUESTO CAUSADO
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33

Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

ARTÍCULO 48.- Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

SECCIÓN I AUTOMÓVILES

ARTÍCULO 49.- Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

- I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	526,657.78	0.00	3.0
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,362,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1,711,052.63	En adelante	163,135.16	19.1

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80; y

- II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Para los efectos de este Artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

SECCIÓN II OTROS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 50.- En esta sección se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicleta.

ARTÍCULO 51.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$8,657.06 para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros; y por la cantidad de \$9,324.72 para aeronaves de reacción.

ARTÍCULO 52.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

ARTÍCULO 53.- Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	220,660.00	0.00	3.0
220,660.01	303,459.28	6,619.80	8.7
303,459.29	407,882.92	13,823.33	13.3
407,882.93	en adelante	27,711.67	16.8

ARTÍCULO 54.- Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

ARTÍCULO 55.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 46, 49, 51 y 53 de esta Ley, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 35 del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 56.- Las autoridades competentes, para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves,

se abstendrán de expedirlos cuando el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto a que se refiere este apartado, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales correspondientes.

SECCIÓN III VEHÍCULOS USADOS

ARTÍCULO 57.- Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los Artículos 49 fracción II y 53 de este Capítulo, así como de aeronaves, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda, conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 de esta Ley.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto a que se refiere este apartado se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo; y
- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para los efectos de este Artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 58.- Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importada, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este apartado, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a). El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de	Factor de
---------	-----------

antigüedad	depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

- b). La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 de esta Ley; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el Artículo 49 de esta Ley.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este Artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 59.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a). El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

- b). La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 de esta Ley; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el Artículo 52 de la misma.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este Artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 60.- Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importada, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este apartado, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que hace referencia el Artículo 53 de esta Ley.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este Artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

CAPÍTULO SEXTO IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS

DEL OBJETO

ARTÍCULO 61.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que celebren los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y Estatal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 62.- Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuyo billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos, le haya sido pagado en el territorio del Estado de Hidalgo.

DE LA BASE

ARTÍCULO 63.- Es base de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.

Cuando el premio obtenido sea en especie, servirá de base del impuesto, el valor con el que se promoció cada uno de los premios, el de facturación o en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

DE LA TASA

ARTÍCULO 64.- Este impuesto se determinará a la tasa del 4.5% de la base gravable que establece el Artículo anterior.

)

DEL PAGO

ARTÍCULO 65.- Este impuesto se causará en el momento que los organismos descentralizados paguen o entreguen los premios y se pagará ante las Instituciones Bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración o a través de transferencia electrónica de fondos de forma definitiva.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 66. Quienes entreguen los premios a que se refiere este capítulo, además de efectuar las retenciones de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción vía internet en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración en su carácter de retenedor, mediante las formas autorizadas por la misma Dependencia;
- II. Presentar declaraciones mensuales a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel al que corresponda el impuesto causado, en la forma establecida por el Artículo 65 de este Capítulo;
- III. Proporcionar, a las personas a quienes efectúen el pago por los conceptos a que se refiere este Capítulo, constancia de ingreso y retención del impuesto;
- IV. Conservar, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado, la documentación relacionada con las constancias y retenciones de este impuesto;
- V. Señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los actos o actividades, el valor de los premios aun cuando estos sean en especie; y
- VI. Presentar, vía internet o a través del Centro Regional de Atención al Contribuyente, los avisos respectivos por cambio de nombre o razón social, domicilio fiscal, cuenta de correo electrónico, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre, fusión o escisión. Aumento o disminución de obligaciones, dentro del término de treinta días en que ocurra el hecho.

ARTÍCULO 67.- No causan este impuesto las cantidades que se obtengan por concepto de reintegros.

CAPÍTULO SÉPTIMO
IMPUESTO ADICIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS, SOSTENIMIENTO DE
LA ASISTENCIA PÚBLICA Y
DEL HOSPITAL DEL NIÑO DIF DEL ESTADO

DEL OBJETO

ARTÍCULO 68.- Es objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establezcan las leyes fiscales del Estado.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 69.- Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes que realicen los pagos señalados en el Artículo anterior.

DE LA BASE

ARTÍCULO 70.- Es base de este impuesto, el monto total de los pagos que efectúen por concepto de impuestos y derechos estatales.

En los casos de contribuyentes que gocen de subsidios fiscales al amparo de los ordenamientos respectivos, lo causarán y pagarán sobre el total de los impuestos y derechos con exclusión de los que obtengan resolución favorable de subsidio o de excepción de pago por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, conforme a los preceptos legales vigentes.

DE LA TASA

ARTÍCULO 71.- Este impuesto se causará y pagará a la tasa del 30%.

DEL PAGO

ARTÍCULO 72.- El pago de este impuesto, se efectuará en el momento en que se realicen los pagos de impuestos y derechos a que se refiere el Artículo 68 de este Capítulo.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 73.- Los sujetos de este impuesto están obligados a enterar de manera conjunta, al momento del pago del impuesto o derecho principal y se pagará mediante declaraciones que deberán presentarse en las formas y ante la Instituciones Bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración o vía internet.

DE LA APLICACIÓN

ARTÍCULO 74.- El ingreso que se percibe por concepto de este impuesto, se aplicará en la siguiente forma:

- I. 66% para la construcción de carreteras;
- II. 17% para el sostenimiento de la Asistencia Pública; y
- III. 17% para el sostenimiento del Hospital del Niño DIF, del Estado.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO**

ARTÍCULO 75.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección General de Gobernación, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I.- Por la certificación de legalidad de firmas de las autoridades Estatales, Municipales y Educativas en documentos originales o copias certificadas;
1.5 salarios mínimos.
- II.- Por legalización de exhortos, derivados de juicios mercantiles y ejecutivos civiles.
1.5 salarios mínimos.
- III.- Por emisión de opinión favorable del Ejecutivo del Estado, para uso, consumo y almacenamiento de explosivos y sus artificios, se pagarán los derechos en la forma siguiente:
 - a) Opinión para Paraestatales, Proveedores y Microindustrias; 13 salarios mínimos.
 - b) Opinión para mediana industria; 8 salarios mínimos.
 - c) Opinión para macroindustria y Empresas Ejidales; 6 salarios mínimos.
 - d) Opinión para el uso de explosivos por una sola vez en obras pequeñas de carácter municipal; 6 salarios mínimos.
- IV.- Por la inscripción de la apostilla para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del documento.
3 salarios mínimos.

ARTÍCULO 76.- Los Derechos por la prestación de servicios del Estado, a través de la Coordinación de Protección Civil, se causarán y pagarán de la forma siguiente:

- I. Por la supervisión y la elaboración de dictámenes técnicos que se practiquen a establecimientos comerciales, industriales, de espectáculos públicos y de servicio instalados o que pretendan instalarse en el territorio del Estado; 50 a 300 salarios mínimos
- II. Por la supervisión y la elaboración de dictámenes técnicos que se practiquen a establecimientos comerciales, industriales, de espectáculos públicos y de servicio instalados o que pretendan instalarse en el territorio del Estado; 50 a 300 salarios mínimos.
- III. Por la supervisión y elaboración de dictámenes técnicos para la construcción de fraccionamientos, condominios, edificios 50 a 500 salarios mínimos.

	públicos y asentamientos humanos;	
IV.	Por la supervisión y elaboración de Dictámenes técnicos de seguridad para la instalación de estaciones de servicio (gasolineras) y plantas de almacenamiento de gas L.P., estaciones de carburación, bodega y derivados de petróleo;	275 salarios mínimos.
V.	Por el Registro Estatal de Consultores en materia de Protección Civil;	100 a 200 salarios mínimos.
VI.	Por la renovación anual del Registro Estatal de Consultores en materia de Protección Civil; y	50 a 100 salarios mínimos.
VII.	Por la impartición de cursos de capacitación a personas físicas o morales del sector privado.	200 salarios mínimos.
VIII.	Por la actualización de dictámenes de Factibilidad;	200 salarios mínimos.
IX.	Por la elaboración de dictamen de seguridad por unidad de transporte de materiales peligrosos;	20 salarios mínimos.

ARTÍCULO 77.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Registro Público de la Propiedad, se causarán y pagarán de la forma siguiente:

I.	Por la inscripción de documentos relativos a la propiedad y posesión originaria de bienes inmuebles:	
a)	Accesión de terrenos rústicos	3 salarios mínimos.
b)	Accesión de construcciones, sobre el valor catastral o de avalúo	Conforme a la tarifa del artículo 94.
c)	Informaciones posesorias	2 salarios mínimos
II.	Por inscripción de resoluciones de apeo y deslinde	3 salarios mínimos.
III.	Por inscripción de aportaciones de bienes inmuebles, se pagará sobre el valor catastral o de avalúo	Conforme a la tarifa del artículo 94.
IV.	Por la inscripción de propiedad en régimen de condominio, se pagará por cada departamento, despacho, vivienda o cualquier otro tipo	2 salarios mínimos.
V.	Por la inscripción de la disolución de la sociedad conyugal en lo referente a bienes inmuebles	2 salarios mínimos.
VI.	Por inscripción de contratos de compra-venta, donación, cesión de derechos, transmisión de dominio en ejecución de fideicomiso, permuta, o usucapión, adjudicaciones judiciales y por herencia, así como por	Conforme a la tarifa del artículo 94

	cualquier operación que implique transmisión de propiedad, pagarán por cada predio sobre el valor que resulte mayor entre el precio de operación pactado o de avalúo, por cada predio;	
VII.	Por la inscripción de resoluciones de información Ad'perpetuum, se pagará sobre el valor de cada predio	Conforme a la tarifa del artículo 94
VIII.	Por la inscripción de inmatriculación se pagará por predio	5 salarios mínimos
IX.	Por inscripción de actos, contratos o convenios por los que se divida, subdivida, lotifique, relotifique o fraccione un predio, se pagará de la manera siguiente:	
a)	Cuando se trate de predios ubicados en zonas urbanas residenciales o zonas campestres e industriales, por lote	4 salarios mínimos
b)	En las demás zonas, por lote	1.5 salarios mínimos
X.	Por inscripción de contratos de compra-venta a plazos con reserva de dominio, se pagará sobre el valor catastral o de avalúo	Conforme a la tarifa del artículo 94
XI.	Por inscripción de fusión de predios, se pagará, por cada uno	1.5 salarios mínimos
XII.	Por inscripción de división de copropiedad, se pagará sobre el valor catastral o de avalúo de cada uno de los inmuebles	Conforme a la tarifa del artículo 94
XIII.	Otros actos inscribibles no previstos	5 salarios mínimos.
XIV.	XIV Por ratificación de firmas	2 salarios mínimos

Por la cancelación de actos a que se refieren las fracciones VI, VII y X de este Artículo, se pagará el 50% del valor de la inscripción principal.

Cuando el valor catastral o el valor fiscal del avalúo, del acto que se trate de inscribir, difieran entre sí, se atenderá al mayor para fijar el monto de los derechos que deberán cubrirse.

ARTÍCULO 78.- Los derechos generados ante el Registro Público de la Propiedad, por concepto de inscripciones o anotaciones relativas a limitaciones o gravámenes de la propiedad y posesión originaria de inmuebles, como son: arrendamiento, mutuo con garantía hipotecaria, contratos de ocupación, constitución o sustitución de garantías reales, cesión de garantías y obligaciones reales, cédula hipotecaria del juicio sumario hipotecario, comodato, contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío celebrados entre particulares, convenios judiciales, dación en pago que no implique transmisión de propiedad, cumplimiento de condiciones suspensivas o resolutorias a que se haya sujetado la transmisión de la propiedad, demandas y resoluciones judiciales que limiten el derecho de propiedad, posesión, embargos judiciales, fideicomisos de afectación o administración en garantía en el que él o los fideicomitentes se reserven expresamente la propiedad, fianzas, habilitación, prendas sobre créditos, prenda de frutos pendientes, uso, usufructo con reserva de dominio, servidumbre, restructuración de créditos cuando exista novación de contrato, se causarán y pagarán cuando se determine el valor del acto inscribible o anotable: 50 % de la tarifa del Artículo 94.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por viviendas de interés social las financiadas a través de organismos de carácter Federal, Estatal o Municipal autorizados para ello o por instituciones bancarias, hasta por un valor equivalente a 186 salarios mínimos vigentes en el Estado, elevados al mes.

ARTÍCULO 79.- Los derechos por las inscripciones de documentos o actos que sean necesarios como acto previo para la inscripción de títulos traslativos de dominio, se causarán y pagarán de la siguiente manera:

I.	Por cualquier clase de testamento.	4 salarios mínimos.
II.	Por declaración o reconocimiento de herederos y por designación, aceptación, discernimiento del cargo de albacea en un sólo documento.	4 salarios mínimos.
III.	Cuando estos actos se inscriben en documentos separados, se pagará por cada uno.	2 salarios mínimos.
IV.	Por sustitución del cargo de albacea	2 salarios mínimos.
V.	Por repudio de herencia	2 salarios mínimos.
VI.	Por autorización para vender o gravar bienes de menores u otros incapaces	2 salarios mínimos.
VII.	Por poderes civiles, substituciones o su revocación	2 salarios mínimos.
VIII.	Por la inscripción de la Sociedad Conyugal	3 salarios mínimos.
IX.	Por el depósito de testamento ológrafo	2 salarios mínimos.
X.	Por actuaciones judiciales	2 salarios mínimos.
XI.	Por constitución del patrimonio familiar	3 salarios mínimos.
XII.	Otros actos inscribibles no previstos	3 salarios mínimos.

ARTÍCULO 80.- Los derechos generados por la inscripción de actos relativos a bienes muebles, se causarán y pagarán de la siguiente manera:

I.-	Por actos o contratos que transmitan la propiedad, como las operaciones traslativas de dominio sujetas a condiciones resolutorias, adjudicaciones, aportaciones, compra-venta con reserva de dominio, cuando se determine el valor	50% de la tarifa del artículo 94
II.-	En los casos de la fracción anterior, cuando no se tenga determinado el valor de la operación	3 salarios mínimos.

III.- Por inscripción de operaciones que los limiten o graven, como son: alquiler, cesión de crédito y obligaciones, embargos, prenda, resoluciones o convenios judiciales y usufructo, conforme al valor de la operación	25% de la tarifa del artículo 94.
IV.- En los casos de la fracción anterior, cuando no se determine el valor de la operación	2 salarios mínimos.
V.- Por la ratificación de firmas	2 salarios mínimos.
VI.-Por otros actos inscribibles no previstos;	1 salario mínimo.
Por cancelación de cualquiera de los actos contenidos en este artículo, se pagará el	50% del valor de la inscripción.
ARTÍCULO 81.- Los derechos generados por la inscripción de actos contenidos en documentos relativos a personas morales, se causarán y pagarán de la manera siguiente:	
I.- Por escrituras constitutivas o aumento de capital en las sociedades de capital variable se tomará como base el capital suscrito.	50% de la tarifa del artículo 94.
II.- En los casos de la fracción anterior, cuando no exista valor determinado, pagarán.	5 salarios mínimos.
III.- Por actas y estatutos de sociedades cooperativas.	5 salarios mínimos.
IV.-Por disolución o liquidación de personas morales.	5 salarios mínimos.
V.-La disolución y liquidación cuando conste en un sólo documento.	5 salarios mínimos.
VI.-La inscripción de actas de asamblea de socios o de junta de administradores.	5 salarios mínimos.
VII.-La inscripción de cualquier modificación al acta constitutiva, siempre que no se refiera a un aumento de capital social.	5 salarios mínimos.
VIII.- La inscripción de otorgamiento, sustitución o renovación de poderes, por cada apoderado.	2 salarios mínimos.
IX.-Por la inscripción de emisión de obligaciones acciones, cédula y certificado de participación pagaran sobre el importe de la emisión.	Conforme a la tarifa del artículo 94.
X.- Por la inscripción de revocación o renuncia de poderes.	2 salarios mínimos.
XI.- Por la venta sesión o cualquier acto que signifique transmisión de acciones se pagará el 25% de la tarifa del artículo 94.	
XII.- Por cualquier otro título registrable conforme a la Ley. 2 salarios mínimos.	

ARTÍCULO 82.- Los derechos generados por la inscripción de actos o contratos mercantiles, se causarán y pagarán de la siguiente manera:

- | | |
|---|-----------------------------------|
| I.- Por créditos refaccionarios y de habilitación o avío, crédito hipotecario mutuo, reconocimiento de adeudo o arrendamiento financiero. | 50% de la tarifa del artículo 94. |
| II.- Por asociación en participación. | 2 salarios mínimos. |
| III.- Por ratificación de firmas de los contratos comprendidos en este artículo. | 2 salarios mínimos. |
| IV.- Por cancelación de créditos otorgados por instituciones de crédito. | 2 salarios mínimos. |
| V.- Por inscripción de rectificaciones relativas a inscripciones principales cuando se refiera a modificaciones de plazo de intereses, garantías, datos equivocados, sustitución de adeudos o acreedor, o cualesquiera otras que no constituyan novación del contrato | 4 salarios mínimos |
| VI.- Por otros actos o contratos no previstos. | 2 salarios mínimos. |
| VII.- Por la cancelación de los actos o contratos señalados en este artículo se pagará, el 50% del valor de la inscripción. | |

ARTÍCULO 83.- Los derechos generados por la inscripción o anotación de resoluciones judiciales de carácter mercantil, se causarán y pagarán de la manera siguiente:

- | | |
|---|--------------------|
| I.- Por las providencias precautorias | 5 salarios mínimos |
| II.- Por suspensión de pagos o declaración de concursos | 2 salarios mínimos |

ARTÍCULO 84.- Los derechos que se causen por las inscripciones o anotaciones que no modifiquen el derecho inscrito, a solicitud del interesado, de las autoridades o de los notarios públicos que autoricen el acto, se pagarán 2 salarios mínimos.

ARTÍCULO 85.- Los derechos generados por la expedición de certificaciones, informes y búsqueda de antecedentes registrales, se causarán y pagarán de la manera siguiente:

- | | |
|---|---------------------|
| I.- Por la expedición de certificados de inscripción para efectos de los artículos 1231 y 1232 del Código Civil. | 5 salarios mínimos. |
| II.- Por la expedición de certificados de inscripción, sin datos, o de no inscripción, por cada 10 años o fracción. | 5 salarios mínimos. |
| III.- Por certificados de no propiedad, por cada 10 años o fracción. | 5 salarios mínimos. |
| IV.- Por la expedición de certificados de libertad de gravamen. | 5 salarios mínimos. |
| V.- Por expedición de copias certificadas, por cada 5 hojas o fracción. | 4 salarios mínimos. |

VI.- Por certificados de única propiedad, por cada 10 años o fracción.	5 salarios mínimos.
VII.- Por informes sobre inscripción o depósito de testamentos	5 salarios mínimos.
VIII.- Por búsqueda de antecedentes registrales a nombre de persona determinada, por cada 10 años o fracción	7 salarios mínimos.
IX.- Por cotejo de documentos no autenticados que deban destinarse al apéndice, en su caso, por cada documento.	4 salarios mínimos.

Por la expedición urgente de certificaciones e informes a que se refieren las fracciones I, IV, V, VII y IX de este artículo, se pagará el 100% más de los derechos señalados y la expedición se hará dentro de las 48 horas siguientes, sin perjuicio del principio de prelación registral que a otro corresponda.

ARTÍCULO 86.- Si por cualquier causa el documento se devuelve sin inscripción, siempre que no sea causa imputable al Registro Público de la Propiedad, se pagarán 2 salarios mínimos.

ARTÍCULO 87.- Se subsidiará el pago de derechos correspondiente a los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad, hasta el 100%, cuando se originen a favor de:

- I.- El Estado y los Municipios;
- II.- La Beneficencia Pública del Estado; y
- III.- Los títulos exceptuados por disposición de Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado, directamente o a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, ya sea por notoria pobreza o cuando se trate de personas físicas o morales que desarrollen proyectos de inversión en los que se generen, por lo menos 20 empleos permanentes.

Las excepciones de pago parciales, se cobrarán en los términos de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 88.- Por cada inscripción de instrumento otorgado fuera del territorio del Estado, causará y pagará una cuota adicional del 25% sobre los derechos señalados en este capítulo.

ARTÍCULO 89.- Los solicitantes deberán acompañar a los documentos que presenten para su inscripción, las copias que establezca el Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Cuando un documento presentado para su inscripción se refiera a bienes situados en distintos distritos, en cada uno de ellos se causarán los derechos correspondientes a los bienes comprendidos dentro de los mismos, hecho el pago total de los bienes inscribibles en uno de los Distritos surtirá efectos en todos los demás.

ARTÍCULO 90.- Los derechos de inscripción en el Registro de Crédito Agrícola, se causarán y pagarán de la manera siguiente:

I.- Por créditos refaccionarios de habilitación o avío.	1.0 al millar.
II.-Por documentos de valor determinado	1.0 al millar.
III.-Por documentos de valor indeterminado;	1 salario mínimo.
IV.-Por la expedición de cualquier tipo de certificaciones,	1 salario mínimo.

V.-Por cancelación, 0.5 al millar sin que lo cobrado exceda de \$50.00; 1 salario mínimo.

VI.- Por aclaraciones o rectificaciones no imputables al registro; 1 salario mínimo.

VII.- Por ratificación de firmas 1 salario mínimo.

ARTÍCULO 91.- Por la inscripción de créditos o reestructuración de los mismos cuando exista novación de contrato, otorgados por instituciones de crédito nacionales o extranjeras, que tengan como finalidad el apoyo de la industria instalada o por instalarse en el Estado, así como, a las empresas que impulsen la producción del campo, se cobrará sobre el monto del crédito.25 % de la tarifa del artículo 94.

ARTÍCULO 92.- Para el pago de derechos generados por el Registro Público de la Propiedad, éste se sujetará a las facultades de cobro de la Secretaría de Finanzas y Administración.

En los Servicios prestados por el Registro, no se procederá a su trámite sin antes acreditar el pago correspondiente.

ARTÍCULO 93.- Para efecto del pago de derechos, al Registro Público de la Propiedad, en los que se establezca como referencia salarios mínimos, se tomará como base el salario mínimo diario vigente en el Estado y distrito judicial en el momento en que se cause.

ARTÍCULO 94.- Por las inscripciones o anotaciones de los actos en los que se establezca el pago de derechos por tarifa, se hará de la manera siguiente:

- I.- Cuando en el acto a inscribir no se determine su valor, se pagarán tres salarios mínimos;
- II.- Cuando los actos a inscribir tengan un valor de hasta cinco salarios mínimos, elevados al año, se pagará el equivalente a cinco salarios mínimos;
- III.- Cuando el valor sea superior a cinco salarios mínimos, elevados al año, por cada dos y medio salarios o fracción, hasta llegar a cien se pagará el equivalente a diez salarios mínimos más en cada parámetro; y
- IV.- Cuando el valor del acto a inscribir, sea superior a cien salarios mínimos, elevados al año, se pagarán mil pesos más por cada millón excedente.

Para efectos de la cuantificación de los derechos a pagar de acuerdo con la presente tarifa: se deberá determinar el monto de la operación de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 77 de esta Ley, se ubicará en el parámetro correspondiente y se multiplicará, el número de salarios mínimos, por 365 días con lo que se determinará la cantidad a pagar, a la que se sumarán las cantidades que por adicionales resulten procedentes.

ARTÍCULO 95.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección del Registro del Estado Familiar, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I.- Por la expedición de copia certificada de acta. 0.5 salario mínimo.
- II.- Por la expedición de copia certificada de acta urgente. 1 salario mínimo.
- III.- Por constancia de inexistencia de Registro en 0.5 salario mínimo.

libro	
IV.- Por copia fotostática de constancias en libro	0.5 salario mínimo.
V.- Por el procedimiento administrativo de corrección de actas.	3 salarios mínimos.
VI.- Por inscripción de resolución administrativas	1 salario mínimo.
VII.- Por inscripción de sentencia y juicio de rectificación, nulidad o reposición de actas.	2 salarios mínimos.
VIII.-Por inscripción de anotación de reconocimientos y adopción.	2 salarios mínimos.
IX.- Por la inscripción de capitulaciones patrimoniales	0.5 salario mínimo.
X.- Por inscripción de sentencia de divorcio	2 salarios mínimos.
XI.- Por la búsqueda del acta, cuando no se presentan datos del registro, por los tres primeros años.	0.5 salario mínimo.
XII.- Por cada año siguiente del concepto de la fracción anterior.	0.5 salario mínimo.

ARTÍCULO 96.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Coordinación General Jurídica, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I. Por derecho a examen para obtener la Constancia a FIAT de Notario;	45 salarios mínimos
II. Por solicitud de examen de oposición para encargado de Notario o Adscrito;	110 salarios mínimos
III. Por Informe de Aviso de Testamento:	
Ordinario	3.5 salarios mínimos
Urgente	8 salarios mínimos
IV. Por la expedición de copias certificadas de escrituras resguardadas en el Archivo General de Notarías:	
a) Hasta 10 hojas	5.5 salarios mínimos
b) Hojas subsiguientes	\$15.00 cada una
V. Por la búsqueda de instrumentos notariales:	
Ordinarios:	
a) Hasta por cinco años	5.6 salarios mínimos
b) Por diez años	8 salarios mínimos
c) Por quince años	10 salarios mínimos

d) Por veinte años en adelante	15 salarios mínimos
Urgentes:	
a) Hasta por cinco años	10 salarios mínimos
b) Por diez años	16 salarios mínimos
c) Por quince años	20 salarios mínimos
d) Por veinte años en adelante	30 salarios mínimos
VI. Por incumplimiento de aviso de testamento en términos de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo	30 salarios mínimos
VII. Por presentar libros para cierre fuera del término legal	4 salarios mínimos
VIII. Por registro de Patente de Notario Público	525 salarios mínimos
IX. Por designación de Notarios Adscritos en una Notaría Pública	35 salarios mínimos
X. Por autorización de cambio de sello a notarios	5 salarios mínimos
XI. Por expedición de segundos testimonios:	
a) Hasta diez hojas	6 salarios mínimos
b) Hojas subsiguientes	\$15.00 cada una
XII. Por búsqueda de testamento y por expedición de constancia:	
a) Ordinario	6 salarios mínimos
b) Urgentes	8 salarios mínimos
XIII. Por deposito de testamento ológrafo	7 salarios mínimos
XIV. Revocación de testamentos	4 salarios mínimos
XV. Por expedición de constancias del Expediente personal del Notario	9 salarios mínimos
XVI. Por gestiones notariales:	9 salarios mínimos
a) Cambios de adscripción transitorios o permanentes;	
b) Reubicación de notarías;	
c) Convenios de asociación;	
d) Permutas; y	
e) Licencias concedidas	
XVII. Por expedición de copias Certificadas urgentes	12 salarios mínimos
XVIII. Por expedición de segundos Testimonios urgentes	16 salarios mínimos

XIX. Por expedición de cada 200 folios	3 salarios mínimos
XX. Por informe de Aviso de Poder Notarial	4 salarios mínimos
XXI. Por búsqueda de Aviso de Poder Notarial:	
a) Ordinario	7 salarios mínimos
b) Urgente	12 salarios mínimos
XXII. Por incumplimiento de Aviso de Poder Notarial en términos de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo;	4 salarios mínimos
XXIII. Por expedición de Constancia de Inscripción o de no inscripción de Poder Notarial; y	4 salarios mínimos
XXIV. Por revocación de Poder Notarial;	7 salarios mínimos
XXV. Las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:	
a) Por publicación de avisos y documentos que deberán hacerse por disposición de Ley, (remates, edictos y avisos diversos):	
Por una sola vez	4 salarios mínimos
Por dos veces	7 salarios mínimos
Por tres veces	10 salarios mínimos
b) Por las publicaciones en Periódico Oficial, hasta media plana	7 salarios mínimos
c) Por la publicación en el Periódico Oficial, hasta una plana	15 salarios mínimos
XXVI. La suscripción del Periódico Oficial del Estado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:	
a) Por la suscripción durante un año	30 salarios mínimos
b) Por la suscripción durante seis meses	18 salarios mínimos
c) Por la suscripción durante tres meses	10 salarios mínimos
d) Por la suscripción durante un mes	6 salarios mínimos
e) El costo de un ejemplar a la fecha	2 salarios mínimos
f) El costo de un ejemplar atrasado hasta un año	3.5 salarios mínimos
g) El costo de un ejemplar del año inmediato anterior	3 salarios mínimos
h) Por cada año atrasado, se pagará el costo, mas 2.5 salarios mínimos	
i) El costo de cada uno de los tomos de la miscelánea fiscal, Estatal o Municipal	5 salarios mínimos
XXVII.- Por la expedición de copias del Periódico Oficial del Estado:	
a) Por cada hoja simple	\$ 5.00
b) Por cada hoja excedente	\$ 3.00
c) Por las primeras cinco hojas certificadas	3 salarios mínimos

- d) Por cada hoja excedente \$16.00

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 97.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública por conducto de la Coordinación de Seguridad Estatal y la Unidad de Registro y Supervisión de Empresas de Seguridad Privada, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I.- De las Licencias para conducir.

- | | |
|--|---------------------|
| a) Expedición de Licencia de Chofer | 5 salarios mínimos |
| b) Expedición de Licencia de Automovilista | 4 salarios mínimos. |
| c) Expedición de Licencia de Motociclista | 3 salarios mínimos |
| d) Canje de Licencia de Chofer | 4 salarios mínimos |
| e) Canje de Licencia de Automovilista | 3 salarios mínimos |
| f) Canje de Licencia de Motociclista | 2 salarios mínimos |
| g) Expedición de duplicado de Licencias de Chofer, Automovilista y Motociclista
(DEROGADO P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012) | 2 salarios mínimos |
| h) SE DEROGA | |
| i) Cambio de licencia de automovilista a chofer | 2 salarios mínimos |
| j) Expedición de permiso provisional a menores de edad para conducir | 5 salarios mínimos |

II.- Del arrastre y pensión de vehículos:

- | | |
|--|-----------------------|
| a) Arrastre de grúa dentro del límite urbano | 1.5 salarios mínimos |
| b) Arrastre de grúa en carreteras Estatales, pagarán por kilómetro | \$10.00 por kilometro |
| c) Pensión diaria en el corralón de tránsito | \$ 10.00 |

III.- De los permisos provisionales:

- | | |
|--|--------------------|
| a) Permiso provisional para conducir sin Licencia. | 2 salarios mínimos |
|--|--------------------|

Los permisos a que se refieren los incisos de esta fracción serán hasta por 30 días.

- b) Los permisos provisionales de carga, se expedirán
a:

1.-Los que se encuentren inscritos en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o exhiban su tarjeta de circulación en la que se establezca la actividad a que se dedican, hasta por 1 año 8 salarios mínimos

2.-Los que no se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no contenga en su tarjeta de circulación la actividad a que se dedican, hasta por 30 días 8 salarios mínimos

3.-Los que realicen actividades eventuales, hasta por 72 horas. 1 salario mínimo

IV.- De la Consulta del Archivo.

a) Por la expedición de copias fotostáticas, por cada hoja \$ 5.00

b) Por la certificación de copias, por documento \$ 10.00

V. Por la autorización y revalidación anual a particulares que presten el servicio de seguridad privada dentro del Territorio del Estado de Hidalgo, conforme a lo previsto en la legislación de la materia vigente.; 180 salarios mínimos

VI. Por la modificación de la autorización, registro o revalidación; 10 salarios mínimos

VII. Por la reposición de cédula de identificación del Personal que preste sus servicios a los particulares que otorguen servicios de seguridad privada; 0.5 salarios mínimos

VIII. Por la autorización estatal anual de los prestadores de servicios de seguridad privada con permiso federal; 75 salarios mínimos

IX. Por el registro de personal operativo y administrativo de los prestadores de servicios de seguridad privada con autorización estatal; y 0.5 salarios mínimos

X. Por la expedición de la cédula de registro del personal operativo y administrativo de los prestadores de servicios de seguridad privada. 1 salarios mínimos

ARTÍCULO 98.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección General del Aeropuerto Estatal y de la flota aérea del Poder Ejecutivo, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I.- Por aterrizaje nacional por tonelada o fracción; \$19.23

II.- Por aterrizaje internacional por tonelada o fracción; \$38.00
y

III.- Por estacionamiento en plataforma de \$1.00

permanencia prolongada o pernocta, por hora o fracción por tonelada.

Para su aplicación, el peso de la aeronave expresado en toneladas, se redondeará hasta 2 decimales (centésimos) por defecto o por exceso, en función del milésimo según sea menor o mayor que .005.

Por los servicios aeroportuarios proporcionados a helicópteros se cobrará el 50% de las tarifas, solamente en el horario diurno.

Quedan exentos de pago, los siguientes usuarios:

- a) La Fuerza Aérea Mexicana, la Armada de México, la Presidencia de la República, el Centro de Investigación de Seguridad Nacional (CISEN), la Policía Federal Preventiva y la Procuraduría General de la República.
- b) Los propietarios o poseedores de aeronaves que realicen servicios de auxilio para apoyo en zonas de desastre, búsqueda, salvamento y combate de epidemias o plagas, así como aquellas dedicadas a la extinción de incendios forestales, durante el tiempo que presten el servicio de auxilio.
- c) Aeronaves que transporten a Gobernadores y Secretarios de Estado.

ARTÍCULO 98 BIS.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I.-	Evaluación Psicológica.	13 salarios mínimos.
II.-	Evaluación Poligráfica.	13 salarios mínimos.
III.-	Evaluación Médico-Toxicológica.	34 salarios mínimos.
IV.-	Evaluación de Entorno Socioeconómico.	26 salarios mínimos.

**CAPÍTULO TERCERO.
DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.**

ARTÍCULO 99.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección General de Auditoría Fiscal, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I.	Por la expedición de copias certificadas :	
a)	Por la primera hoja	1 salario mínimo
b)	Por cada hoja excedente	\$ 5.00

ARTÍCULO 100.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección General de Recaudación y de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I.	Por certificaciones	1 salario mínimo
II.	Por la expedición de copias certificadas:	
a)	Por la primera hoja	
b)	Por cada hoja excedente	1 salario mínimo
		\$5.00
III.	Por actos relacionados con movimientos al Padrón Vehicular Estatal:	

1. Relacionados con vehículos particulares no comprendidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6:
 - a) Por expedición de placas
 - b) Por canje de placas 8 salarios mínimos
 - c) Por baja de placas 8 salarios mínimos
 - d) Por reposición de tarjeta de circulación 4 salarios mínimos
 - e) Por refrendo anual 5 salarios mínimos
 - f) Por expedición de permiso provisional para circular en traslado 5 salarios mínimos
 - g) Por la expedición de placa con número específico sujeto a disponibilidad 4 salarios mínimos

35 salarios mínimos

2. Relacionados con vehículos particulares tipo remolque:
 - a) Por expedición de placas 8 salarios mínimos
 - b) Por canje de placas 8 salarios mínimos
 - c) Por baja de placas 4 salarios mínimos
 - d) Por reposición de tarjeta de circulación 5 salarios mínimos
 - e) Por refrendo anual
 - f) Por la expedición de tarjeta de circulación, en razón de cambio de propietario. 5 salarios mínimos

5 salarios mínimos

3. Relacionados con vehículos particulares tipo motocicleta y vehículos análogos y similares:
 - a) Por expedición de placas 6 salarios mínimos
 - b) Por canje de placas 6 salarios mínimos
 - c) Por baja de placas 3 salarios mínimos
 - d) Por reposición de tarjeta de circulación 5 salarios mínimos
 - e) Por refrendo anual
 - f) Por la expedición de placa con número específico sujeto a disponibilidad 5 salarios mínimos

35 salarios mínimos

4. Relacionados con vehículos particulares tipo antiguo:
 - a) Por expedición de placas 15 salarios mínimos
 - b) Por canje de placas 15 salarios mínimos
 - c) Por baja de placas 3 salarios mínimos
 - d) Por reposición de tarjeta de circulación 5 salarios mínimos
 - e) Por refrendo anual

5 salarios mínimos

5. Relacionado con vehículos particulares de demostración:
 - a) Por expedición de placas 15 salarios mínimos
 - b) Por canje de placas 15 salarios mínimos
 - c) Por baja de placas 5 salarios mínimos
 - d) Por refrendo anual 10 salarios mínimos

6. Relacionados con vehículos particulares

destinados a personas con discapacidad:	
a) Por expedición de placas	4 salarios mínimos
b) Por canje de placas	4 salarios mínimos
c) Por baja de placas	2 salarios mínimos
d) Por reposición de tarjeta de circulación	3 salarios mínimos
e) Por refrendo anual	
f) Por expedición de permiso provisional para circular en traslado	2 salarios mínimos
7. Relacionados con vehículos del servicio público:	
a) Por expedición de placas	10 salarios mínimos
b) Por canje de placas	10 salarios mínimos
c) Por baja de placas	3 salarios mínimos
d) Por reposición de tarjeta de circulación	3 salarios mínimos
e) Por refrendo anual	6 salarios mínimos
8. Por la expedición de constancias de pago	1 salario mínimo
9. Por las consultas realizadas a otras Entidades Federativas, a la Federación o a terceras personas relacionadas con trámites de control vehicular y/o con el cumplimiento de obligaciones fiscales en ésta materia.	2 salarios mínimos

Tratándose de altas y bajas de vehículos particulares y del servicio público, los derechos a que se refiere ésta fracción se pagarán dentro de los 15 días hábiles siguientes en que se adquiera o enajene el vehículo.

El pago del refrendo anual para los vehículos particulares y del servicio público se pagará durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

ARTÍCULO 101.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Procuraduría Fiscal, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento contenido en los expedientes que se encuentran en los archivos de esta oficina.
 - a) Por la primera hoja 0.5 salario mínimo
 - b) Por cada hoja excedente \$ 5.00

CAPÍTULO CUARTO

DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 102.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección General de Normatividad, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I. Por la inscripción, revalidación, modificación o 10 salarios mínimos

reposición de los padrones de proveedores, de la Administración Pública Estatal y Contratistas de Obra Pública del Estado de Hidalgo;

II. Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos de esta Dirección.

Por la primera hoja	\$10.00
Por cada hoja excedente.	\$5.00

III. Por la inscripción, revalidación, modificación o reposición del Padrón de Concesionarios de Obra Pública del Estado de Hidalgo 17 salarios mínimos

(DEROGADO P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)
DEROGADO
DEROGADO

ARTÍCULO 102 BIS.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Obras, Acciones y Contraloría Social, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios en los que participe el Estado, pagarán por el servicio de vigilancia, inspección y control que corresponda a la Secretaría.	5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
--	--

ARTÍCULO 103.- Los derechos por la prestación de servicios del Estado, a través de la Dirección General de Transparencia Gubernamental, de la siguiente forma:

Por la expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivo de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

Expedición de copias simples, por cada hoja	\$.50
Copia certificada	\$10.00
Derogada	
Disco compacto	\$16.00
Copia de planos	\$30.00
Copia Certificada de planos	\$100.00

ARTÍCULO 103 BIS.- Los Derechos por la prestación de servicios del Estado, a través de la Unidad de Innovación Gubernamental y Mejora Regulatoria, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I. Por la Emisión de certificado digital por un período de seis meses;	4 salarios mínimos
II. Por la Emisión de certificado digital por un período de doce meses;	6 salarios mínimos
III. Por la Emisión de certificado digital por un período de veinticuatro meses; y	9 salarios mínimos
IV. Por la Dotación o reposición de dispositivo electrónico para encriptación de certificados digitales.	12 salarios mínimos

ARTÍCULO 103 TER.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos de esta Dirección General:

a) Por la primera hoja	\$10.00
b) Por cada hoja excedente.	\$5.00

CAPÍTULO QUINTO

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 104.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección General de Conservación de Carreteras Estatales, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I. Por la autorización para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía en carreteras y puentes estatales incluyendo la supervisión de obra;	80 salarios mínimos
II. Por la autorización para la construcción de obras de paradores, que afecten el derecho de vía en carreteras y puentes estatales incluyendo la supervisión de obra;	12 salarios mínimos
III. Por cruzamiento de carretera;	24 salarios mínimos
IV. Por instalación marginal	80 salarios mínimos
V. Por adosamiento en puentes; y	12 salarios mínimos
VI. Por daños a carreteras estatales	30% de valor en base a la cuantificación de daños causados

ARTÍCULO 105.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Dirección General de Administración, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I. Por la evaluación de la solicitud y los documentos que acrediten los requisitos a fin de obtener concesión para la proyección, construcción, reconstrucción, ampliación, modernización, operación, administración rehabilitación, perforación, explotación, extracción, conservación o explotación de obras públicas y de los servicios relacionados con éstas:

De \$0.00 hasta \$50' 000,000.00	100 salarios mínimos
De \$50'000,001.00 hasta \$130'000,000.00	110 salarios mínimos

De \$130'000,001.00 en adelante 120 salarios mínimos

II. Por el otorgamiento del título de concesión para la proyección, construcción, reconstrucción, ampliación, modernización, operación, administración rehabilitación, perforación, explotación, extracción, conservación o explotación de obras públicas y de los servicios relacionados con éstas 500 salarios mínimos

III. Por la adquisición de las bases de licitación, tendrán un costo que deberá determinarse dividiendo el monto de los gastos en que haya incurrido la Dependencia, Entidad o Ayuntamientos, exclusivamente por concepto de publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial y los de mayor circulación en el estado y de reproducción de los documentos que integran las bases, entre el número de interesados que se estima las adquirirán.

ARTÍCULO 106. Los derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Dirección General de Asentamientos y Desarrollo Urbano, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I. Por el otorgamiento de Licencias de Uso del Suelo y autorización de Fraccionamientos en sus diversas modalidades:

1. Unifamiliares, cuya ubicación del predio se localice dentro o fuera de un fraccionamiento:

- | | |
|--------------------------------------|---------------------|
| a). Habitacional popular | 3 salarios mínimos. |
| b). Habitacional de interés social | 5 salarios mínimos. |
| c). Habitacional de tipo medio | 7 salarios mínimos. |
| d). Habitacional de tipo residencial | 9 salarios mínimos. |

2. Licencias de uso del suelo para efectos de construir fraccionamientos o subdivisiones conforme a los siguientes tipos:

- | | |
|---|-----------------------|
| a). Subdivisión sin alterar el uso | 20 salarios mínimos. |
| b). Subdivisión sin trazo de calles | 50 salarios mínimos |
| c). Subdivisión con trazos de calles | 70 salarios mínimos. |
| d). Fraccionamiento de interés social | 100 salarios mínimos. |
| e). Fraccionamiento de tipo medio | 120 salarios mínimos. |
| f). Fraccionamiento de tipo residencial | 140 salarios mínimos. |
| g). Fraccionamiento de tipo campestre | 100 salarios mínimos. |
| h). Fraccionamiento industrial | 140 salarios mínimos. |

3. Licencia de uso del suelo comercial y de servicios, de acuerdo con las siguientes superficies:

- | | |
|---|--------------------------------|
| a). Comercial de hasta 30 M2 | 7 salarios mínimos |
| b). Comercial de 31 M2 hasta 120 M2 | 10 salarios mínimos |
| c). Comercial de más de 120 M2 | base 10 salarios mínimos + 1 |
| salario mínimo por cada 30 m ² adicionales | |
| d). Servicios de hasta 30 M2 | 7 salarios mínimos. |
| e). Servicios de 31 M2 hasta 120 M2 | 10 salarios mínimos |
| f). Servicios de más de 120 M2 | base 10 salarios |
| cada 30 m ² adicionales. | mínimos + 1 salario mínimo por |

4. Licencia de uso del suelo industrial, con base a la clasificación emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial:

a). Microindustria	50 salarios mínimos
b). Pequeña Industria	100 salarios mínimos
c). Mediana Industria	200 salarios mínimos
d). Gran Industria	300 salarios mínimos

5. Licencia de usos del suelo segregados: 140 salarios mínimos.

II. Por la revisión y evaluación de los siguientes expedientes técnicos, se cobrarán a razón de lo siguiente:

a). Subdivisiones sin trazo de calles	30 salarios mínimos
b). Subdivisiones para vivienda de interés social	50 salarios mínimos
c). Subdivisiones para vivienda de tipo medio	80 salarios mínimos
d). Subdivisiones para vivienda tipo residencial	90 salarios mínimos
e). Subdivisiones para industria	90 salarios mínimos
f). Subdivisiones con trazos de calles de usos mixto	70 salarios mínimos
g). Fraccionamiento de interés social	120 salarios mínimos
h). Fraccionamiento de tipo medio	140 salarios mínimos
i). Fraccionamiento de tipo residencial	180 salarios mínimos
j). Fraccionamiento industrial	180 salarios mínimos
k). Fraccionamiento campestre	120 salarios mínimos

III. Por la expedición de las licencias de subdivisión y autorización de fraccionamientos, los derechos se cobrarán conforme a lo siguiente

1. Para la autorización de fraccionamientos, subdivisiones de vivienda de interés social o de tipo popular, relotificaciones y régimen de propiedad en condominio se cobrará:

- a). Los que se ubiquen en la zona metropolitana (por lote) 55 salarios mínimos
- b). Para los que se ubiquen en el interior del Estado (por lote) 39 salarios mínimos
- c). Relotificaciones en subdivisiones o fraccionamientos, pagarán en forma proporcional a la superficie a relotificar, sobre el costo de los derechos causados por la expedición de la licencia 30% sobre de la licencia
- d). Constitución de régimen de propiedad en condominio se pagará tomando como base la suma de las áreas de propiedad. 0.17 salarios mínimos x m²
- e). Por autorización y certificación de libros de actas de régimen de propiedad en condominio. 10 salarios mínimos

2. Para la autorización de fraccionamiento o subdivisiones de tipo residencial, campestre Industrial y comercial se cobrarán derechos a razón de 8% del valor catastral de la superficie del terreno, más el 7.5% del valor de las obras de urbanización.

IV. Por los derechos que causan los servicios que a continuación se indican, se cobrarán en los términos siguientes:

- 1. Por expedición de diversas constancias 3 salarios mínimos.

2. Por renovación de las licencias pagará respecto del costo establecido en el trámite inicial del documento que se pretende renovar 30% del valor.
3. Registro para ejercer como perito responsable de obra en materia de construcción, planificación urbanística y régimen de propiedad en condominio; 9 salarios mínimos.
4. Registro de perito valuador 9 salarios mínimos
5. Refrendo anual de registro de Director responsable de obra 5 salarios mínimos.
6. Refrendo anual de registro de perito valuador 5 salarios mínimos.
7. Copias de contacto, (foto aéreas) formato 23 X23 cms. Peso sencillo, color blanco y negro, resolución 600 DPI; 1 salarios mínimos
8. Foto de contacto 23X23 cms, resoluciones 600 DPI, Formato TIF o JPG; 8 salarios mínimos.
9. Hoja de mosaico (fotografías) en papel heliográfico tamaño 50x60 cms. 10 salarios mínimos.
10. Copias de croquis de localización en puntos topográficos, en papel bond de área solicitada 2 salarios mínimos.
11. Copia de plano manzanero (heliográfica escala 1:1000 3 salarios mínimos
12. Inspección de predios y examen de los planos de Lotificación En relación con las construcciones de fraccionamientos urbanizados, antes ser municipalizados 10 salarios mínimos x manzana.
13. Verificación de la poligonal de fraccionamiento 13 salarios mínimos x Ha.
14. Levantamiento topográfico de poligonales (incluye planos y cálculos)
 - a). Hasta 5,000 M2 20 salarios mínimos
 - b). De 5,001 hasta menos de 10,000 M2 30 salarios mínimos.

- c). De 1 a 2 has 32 salarios mínimos x Ha.
- d). De más de 2 a 5 has 22 salarios mínimos x Ha.
- e). De más de 5 a 10 has 16 salarios mínimos x Ha.
- f). De más de 10 a 20 has 13 salarios mínimos x Ha.
- g). De más 20 a 50 has 9 salarios mínimos x Ha.
- h). De más 50 a 100 has 6 salarios mínimos x Ha.
- i). De más de 100 has 5 salarios mínimos x Ha.

15. Levantamiento topográfico de predio con área de terreno y edificación:

- a). Hasta 150 m² 0.11 salarios mínimos xm²
- b). De 151 a 250 m² 0.10 salarios mínimos xm²
- c). De 251 a 500 m² 0.08 salarios mínimos xm²
- d). De 501 a 750 m² 0.06 salarios mínimos xm²
- e). De 751 a 1,000 m² 0.05 salarios mínimos xm²
- f). De 1,001 a 1,500 m² 0.04 salarios mínimos xm²
- g). De 1,501 a 2,000m² 0.04 salarios mínimos xm²
- h). De 2,001 a 2,500 m² 0.03 salarios mínimos xm²
- i). Más de 2,500 m² 0.03 salarios mínimos xm²

16. Levantamiento topográfico en calle:

- a). Por los primeros 2,000 M² 0.04 salarios mínimos xm²
- b). De 2,001 a 10, 000 m² 0.03 salarios mínimos xm²
- c). De 10,001 a 50,000 m² 0.02 salarios mínimos xm²
- d). De 50,000 a 100,000 m² 0.01 salarios mínimos xm²

17. El certificado o certificación del valor catastral, el Importe de los derechos será de: 3 salarios mínimos.

18. Certificado o certificación de la ubicación del predio en fraccionamiento autorizado 7 salarios mínimos x predio.

19. Aprobación, registro de planos y otorgamiento de claves catastrales 0.1 salarios mínimos xm²

20. Avalúos catastrales:

- a). Por los primeros \$ 5,000.00 se cobrará 3 salarios mínimos.
- b). Por el excedente de 5,00.01 se cobrarán, 2 al millar.
de la cantidad que resulte el valor catastral.

- 21. Por revisión, certificación de avalúo comercial a Peritos valuadores 30% del 1.5 al millar del monto revisado
- 22. Expedición de información no confidencial sobre datos de la Dirección General de Desarrollo Urbano 2 salarios mínimos x hoja carta

- 23. Expedición de copias compulsadas de cualquier documento que obre en el archivo de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.
- a). Por la primera Hoja 0.6 salarios mínimos.
- b). Por cada hoja adicional 0.3 salarios mínimos.

- 24. Restitución fotogramétrica escala 1:1000 con vuelo autorizado (1990) con curvas de nivel a un metro en heliográfica, formato 90x60 cms. 39 salarios mínimos x pieza.

- 25. Copia de plano de la localidad, en papel bond, formato 60x90 cms. 3 salarios mínimos.

- 26. Documentos impresos:
 - a). Ley de Catastro 1 salarios mínimos
 - b). Instructivo de valuación 9 salarios mínimos
 - c). Otros, según el número de fojas de 1 a 10 salarios mínimos
 - d). Actualización de solicitudes de avalúo y traslado de dominio. 4 salarios mínimos

- 27. Por concepto de asistencia técnica, asesoría y supervisión en la actualización o modernización del catastro, la Secretaría Recibirá:
 - a). El 8% sobre el monto anual cobrado (factura), derivado de la evaluación de los predios y determinado por la Dirección de Catastro, adicionado por el 1.5% sobre la cantidad que recaudó el Municipio, por concepto de impuesto por adquisición de bienes inmuebles, durante el año anterior.
 - b). La suma de ambos conceptos se dividirá entre doce para determinar la cantidad mensual que el Municipio enterará a la Secretaría, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, quien efectuará las operaciones correspondientes, a partir del siguiente mes a la aprobación del Convenio que sea suscrito por la Secretaría y los Municipios.

Los trabajos para la modernización del catastro serán a cargo del presupuesto de los Municipios.

28. Por concepto de asistencia técnica, asesoría, elaboración y/o supervisión, en la elaboración de planes y programas de desarrollo urbano, la Secretaría percibirá hasta un 25% del costo total de los trabajos para la elaboración del plan o programas, que sean objeto de supervisión.
29. Por concepto de asistencia técnica, asesoría, elaboración y/o supervisión, de los dictámenes de uso de suelo en general, la Secretaría percibirá hasta un 50% de los derechos a pagar, resultado de los trabajos respectivos.
30. Expedición de constancias de no invasión o fraccionamientos, áreas verdes u otros:
- a). En todo el territorio de la Entidad 10 salarios mínimos.

Cuando la prestación de los servicios sean solicitados por jornaleros, obreros o trabajadores o cuando éstos sean no asalariados, el pago que efectúen no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día, o del equivalente a un día de su ingreso, respectivamente, cuando la tarifa correspondiente del derecho, resulte mayor.

V.- Todos los conceptos de cobro a que se refiere este artículo, deberán cubrirse en la Secretaría de Finanzas y Administración.

CAPÍTULO SEXTO DE LA SECRETARIA DE SALUD.

ARTÍCULO 107.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- | | | |
|------|--|----------------------|
| I. | Por permiso sanitario para el internamiento o salida de cadáveres, tejidos o restos áridos del territorio estatal; | 50 salarios mínimos |
| II. | Por permiso sanitario de exhumación; | 50 salarios mínimos |
| III. | Por avisos de apertura de: | |
| | a) Hoteles y Moteles de 80 y más habitaciones; | 150 salarios mínimos |
| | b) Hoteles y Moteles de 20 hasta 79 habitaciones; | 75 salarios mínimos |
| | c) Hoteles, Moteles y casa de Huéspedes de una hasta 19 habitaciones; | 25 salarios mínimos |
| | d) Cines y Teatros | 50 salarios mínimos |
| | e) Circos, Carpas, Ferias, Juegos Electromecánicos y Centros de Espectáculos; | 50 salarios mínimos |
| | f) Lavanderías y Centros de Planchado | 10 salarios mínimos |
| | g) Tintorerías; | 20 salarios mínimos |
| | h) Casinos: y | 150 salarios mínimos |

i) Centros de Enseñanza (escuelas, institutos y enseñanza acuática, excepto guarderías);	20 salarios mínimos
IV. Por asesorías extras y supervisión de avance de obra (excepto obra de establecimientos de atención medica);	20 Salarios mínimos
V. Por cursos de capacitación a petición de parte:	
a) Ponente nacional; y	25 salarios mínimos
b) Ponente local	30 salarios mínimos

**CAPÍTULO SEPTIMO
DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA**

ARTÍCULO 108.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, que soliciten los particulares a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, independientemente de sus funciones de derecho público contenidas en su Ley Orgánica respectiva, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I. Por la expedición de copias fotostáticas de documentos que existan en los archivos de esta institución. \$ 0.80	
a) Por la certificación de las mismas.	1 salario mínimo
II. Por la práctica de examen antidoping.	10 salarios mínimos
III. no antecedentes penales.	Por la expedición de certificados de 1.5 salarios mínimos

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO REGIONAL Y METROPOLITANO

ARTÍCULO 108 BIS.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través del Centro Estatal de Maquinaria para el Desarrollo, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I.- Tractor de Oruga.

Modelo	Por 30 días o 200 horas		Por día	Por hora
	Cuota	Mantenimiento	Cuota y Mantenimiento	
D8-T	3047 salarios mínimos	178 salarios mínimos	107 salarios mínimos	16 salarios mínimos
D8-R	1915 salarios mínimos	178 salarios mínimos	70 salarios mínimos	10 salarios mínimos
D8-K	1071 salarios mínimos	141 salarios mínimos	40 salarios mínimos	6 salarios mínimos
D7-R2	2370 salarios mínimos	129 salarios mínimos	83 salarios mínimos	12 salarios mínimos
D7-R	1460 salarios	129 salarios	53 salarios	8 salarios

	mínimos	mínimos	mínimos	mínimos
D6-H ó E	740 salarios mínimos	121 salarios mínimos	29 salarios mínimos	4 salarios mínimos
D5H	662 salarios mínimos	106 salarios mínimos	26 salarios mínimos	4 salarios mínimos

II.- Excavadora de Oruga

Modelo	Por 30 días o 200 horas		Por día	Por hora
	Cuota	Mantenimiento	Cuota y Mantenimiento	
320D	1185 salarios mínimos	132 salarios mínimos	44 salarios mínimos	7 salarios mínimos
315-C	818 salarios mínimos	132 salarios mínimos	32 salarios mínimos	5 salarios mínimos

III.- Motoconformadora

Modelo	Por 30 días o 200 horas		Por día	Por hora
	Cuota	Mantenimiento	Cuota y Mantenimiento	
120-G ó 12-H	542 salarios mínimos	97 salarios mínimos	21 salarios mínimos	3 salarios mínimos
120-H	818 salarios mínimos	97 salarios mínimos	30 salarios mínimos	5 salarios mínimos
120-K	818 salarios mínimos	97 salarios mínimos	30 salarios mínimos	5 salarios mínimos

IV.- Retroexcavadora

Modelo	Por 30 días o 200 horas		Por día	Por hora
	Cuota	Mantenimiento	Cuota y Mantenimiento	
416-B ó C	364 salarios mínimos	68 salarios mínimos	14 salarios mínimos	2 salarios mínimos
416-E	448 salarios mínimos	68 salarios mínimos	17 salarios mínimos	3 salarios mínimos

V.- Cargador de neumáticos

Modelo	Por 30 días o 200 horas		Por día	Por hora
	Cuota	Mantenimiento	Cuota y Mantenimiento	
936-F	740 salarios mínimos	86 salarios mínimos	28 salarios mínimos	4 salarios mínimos

VI.- Cargador de Orugas

Modelo	Por 30 días o 200 horas		Por día	Por hora
	Cuota	Mantenimiento	Cuota y Mantenimiento	
953-B	695 salarios mínimos	75 salarios mínimos	26 salarios mínimos	4 salarios mínimos

VII.- Flete por kilómetro

0.5 salario mínimo

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

ARTÍCULO 109. Los Organismos Descentralizados como personas jurídicas, cuyo objetivo es la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias de la Administración Pública, mediante la prestación de diversos servicios públicos o sociales o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, obtendrán sus ingresos mediante el cobro de derechos, las aportaciones y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones, conforme a las cuotas y tarifas que señale su órgano de Gobierno respectivo, previa autorización por la Secretaría de Finanzas y Administración y aprobación por el Congreso del Estado, en términos de lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado para tener vigencia y aplicabilidad.

Los recursos que recauden deberán ser reportados a la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 110.- Los derechos por la prestación de servicios, a través de los organismos descentralizados, serán los siguientes:

I. Servicios en Materia Educativa:

1. Inscripciones;
2. Inscripción nivel licenciatura;
3. Inscripción nivel posgrado;
4. Inscripción cuatrimestral por estimulación temprana del nivel preescolar;
5. Inscripción cuatrimestral a piano de nivel preescolar;
6. Inscripción cuatrimestral a violín a nivel preescolar;
7. Inscripción cuatrimestral a iniciación musical;
8. Inscripción cuatrimestral a cursos sabatinos;
9. Inscripción cuatrimestral a nivel básico;
10. Inscripción cuatrimestral a nivel intermedio;
11. Inscripción cuatrimestral a curso propedéutico a tres años para ingresar a la licenciatura de música;
12. Inscripción cuatrimestral a curso propedéutico a un año para ingresar a la licenciatura de música;
13. Inscripción cuatrimestral de nivel superior;
14. Inscripción cuatrimestral a cursos individuales a materia libre;
15. Inscripción cuatrimestral a cursos grupales a materia libre;
16. Reinscripciones;
17. Readmisiones;
18. Revalidación de estudios;
19. Periodo de recuperación;
20. Periodo especial;
21. Apertura de centros de asesoría particular;
22. Examen de ingreso y/o admisión;
23. Examen ordinario;
24. Examen de nivelación;
25. Examen extraordinario o de recuperación;
26. Examen de acreditación por asignatura;
27. Examen general de egreso;
28. Examen a título de suficiencia;
29. Examen de mejoramiento académico;
30. Examen de regularización;
31. Examen especial;
32. Examen global;
33. Examen intermedio;
34. Examen de titulación por áreas de conocimiento;
35. Examen complementario;

36. Examen de competencia profesional y laboral;
37. Expedición de certificado;
38. Expedición de certificado por mejoramiento académico;
39. Expedición de duplicado de certificado;
40. Expedición de duplicado de certificado de terminación;
41. Expedición de constancia con calificaciones;
42. Expedición de constancia sin calificaciones;
43. Expedición de duplicado de constancia con calificaciones;
44. Expedición de duplicado de constancia sin calificaciones;
45. Expedición de duplicados de certificados;
46. Expedición de duplicados de constancias;
47. Expedición de historial académico;
48. Expedición de constancia de portabilidad académica;
49. Expedición de Título Profesional;
50. Expedición de credenciales;
51. Expedición de copias certificadas;
52. Trámite de gestoría de registro profesional;
53. Legalización de certificados;
54. Legalización de firmas;
55. Protocolo de titulación;
56. Registro de Título Profesional;
57. Registro para ejercer especialidad;
58. Registro de grado académico;
59. Autorización provisional para ejercer una profesión;
60. Registro de autorización provisional para ejercer como pasante;
61. Ampliación de autorización profesional;
62. Información de antecedentes profesionales;
63. Certificación de candidatos externos;
64. Registro de colegios de profesionistas solicitado por particulares;
65. Registro de institución de educación media superior y superior que otorguen títulos profesionales;
66. Colegiaturas;
67. Cuota mensual de recuperación por estimulación temprana del nivel preescolar;
68. Cuota mensual de recuperación a piano de nivel preescolar;
69. Cuota mensual de recuperación a violín a nivel preescolar;
70. Cuota mensual de recuperación a iniciación musical;
71. Cuota mensual de recuperación a cursos sabatinos;
72. Cuota mensual de recuperación a nivel básico;
73. Cuota mensual de recuperación a nivel intermedio;
74. Cuota mensual de recuperación a curso propedéutico a tres años para ingresar a la licenciatura de música;
75. Cuota mensual de recuperación a curso propedéutico a un año para ingresar a la licenciatura de música;
76. Cuota mensual de recuperación de nivel superior;
77. Cuota mensual de recuperación a cursos individuales a materia libre;
78. Cuota mensual de recuperación a cursos grupales a materia libre;
79. Cuotas escolares semestral;
80. Cuotas escolares por cada examen extraordinario;
81. Cuotas escolares por tiempo;
82. Cuotas escolares por alumno;
83. Cuotas escolares por curso;
84. Cuota escolar por hora por participante;
85. Cuota escolar por curso por participante;
86. Cuota por curso de extensión, actualización, educación continua y extracurricular;
87. Cuota por asesoría técnica;
88. Cuota de recuperación mensual por materia de propedéutico,

89. Cuotas de recuperación por incubación de proyectos;
90. Cuota de recuperación por alumno en cursos de computo;
91. Cuota por alumno para curso de especialidades;
92. Cuota de recuperación de curso impartido;
93. Cuota por hora de aplicación de evaluación para otorgar el Reconocimiento Oficial de la Competencia Ocupacional (ROCO);
94. Cuota por especialidad incorporada al Reconocimiento Oficial de la Competencia Ocupacional (ROCO);
95. Cuota por recuperación por persona para recibir cursos de capacitación;
96. Cuota por inscripción en curso básico, intermedio y avanzado de capacitación;
97. Cuota por hora de tutoría;
98. Otorgamiento del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (REVOE);
99. Revisión anual de planes y programas a escuelas incorporadas al Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (REVOE);
100. Inspección durante el trámite para obtener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (REVOE);
101. Registro de oficinas de representación que ofrece educación superior en la modalidad virtual o a distancia;
102. Capacitación;
103. Servicios de educación;
104. Servicios de consultoría;
105. Servicio de asesoría;
106. Cursos de verano;
107. Cursos en materia deportiva;
108. Curso especial de titulación;
109. Curso intersemestral;
110. Curso extracurricular;
111. Reposición de credenciales;
112. Seguros estudiantiles;
113. Dictámenes de programas de estudios;
114. Seminario de titulación;
115. Impartición de diplomados;
116. Evaluación para la certificación de competencia laboral;
117. Servicio de diagnóstico de consultoría;
118. Emitir documento probatorio extemporáneo;
119. Duplicar documento probatorio emitido;
120. Preinscripción;
121. Incorporación de escuelas;
122. Equivalencia de educación media;
123. Autenticación de certificado de estudios;
124. Visita de inspección a instituciones;
125. Instructivo que regula el trámite para el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (REVOE) y CD de formatos;
126. Expedición de carta de no inconveniente;
127. Trámite para el cambio a actualización de cada programa académico;
128. Autenticación de duplicado y triplicado de certificado de estudios;
129. Autenticación de título, diploma o grado académico;
130. Equivalencia de estudios;
131. Revisión de documentos por alumno inscrito;
132. Expedición de registro de personal docente;
133. Cuota de recuperación mensual por cursar materia reprobada de los programas de educación abierta y a distancia y de obtención de licenciatura;
134. Bases para licitación de obra con recurso estatal;
135. Bases para licitación de equipamiento con recurso estatal;
136. Impresión o copia de planos;
137. Dictamen de obra;

138. Validación de expedientes técnicos;
139. Asesoría técnica;
140. Venta de bibliografía (Manual);
141. Equivalencia de estudios (costo fijo);
142. Equivalencia de estudios (costo adicional por materia);
143. Evaluación complementaria;
144. Servicio técnico (hora);
145. Colegiatura de maestría;
146. Propedéutico de maestría;
147. Maestría de posgrado;
148. Curso intensivo de recuperación;
149. Curso de educación continua categoría B2;
150. Curso de educación continua categoría C2;
151. Cuota de recuperación cuatrimestral nivel licenciatura;
152. Curso de educación continua categoría A (hora);
153. Reposición de tarjetón de estacionamiento;
154. Kit de capacitación;
155. Asignatura en modalidad EDMIX nivel licenciatura;
156. Examen TOEFL;
157. Recursar materia por 3er. Vez;
158. Curso intensivo de regularización;
159. Diploma y cédula de especialidad;
160. Duplicado de diplomas de especialidad;
161. Evaluación integral de capacidades;
162. Constancia de no adeudo a biblioteca;
163. Reexpedición de constancia de servicios social;
164. Constancia por reposición de documento de educación continua;

II. Servicios en Materia de Salud:

DESCRIPCIÓN

CONSULTA EXTERNA

1. Consulta general;
2. Consulta especialidad;
3. Consulta subsecuente de especialidad;
4. Consulta pediátrica;
5. Consulta subsecuente de especialidad;
6. Consulta ortopedia;
7. Consulta odontopediatría;
8. Consulta extemporánea;
9. Consulta urgencias;
10. Observación de 2 a 12 hrs;
11. Observación de 12 a 23 hrs;
12. Hidratación oral;
13. Hidratación de menores;
14. Hospitalización día cama;
15. Día incubadora;

CIRUGÍA GENERAL (MAYOR, INTERNA Y MENOR)

16. Lipomas;
17. Quiste sebáceo quirúrgico;
18. Fimosis;
19. Extirpación ganglionar;
20. Mastectomía;
21. Hernia umbilical y paraumbilical;
22. Hernia inguinal;
23. Hernia crural;
24. Hernia hiatal;
25. Quiste pilonidal;
26. Apendicetomía;
27. Extracción de uñas;
28. Litotomía;
29. Safenectomía por extremidad;
30. Eventración postquirúrgica;
31. Histerectomía. Anterectomía y biopsia;
32. Extirpación de tumores de piel malignos;
33. Extirpación de tumores de piel benignos;
34. Fisuras;
35. Tiroidectomía;
36. Frenorrafia;
37. Coledocorrafia;
38. Diastasis de rectos;
39. Sello de agua;

PAQUETE DE CIRUGÍA MENOR CORTA ESTANCIA

40. Lipomas, nuevos quistes;
41. Hernia umbilical;
42. Hernia inguinal;
43. Hernia hiatal;
44. Apendicetomía;

ODONTOLOGÍA

45. Consulta y plan de tratamiento;
46. Apicoformación;
47. Corona de acero cromo;
48. Mantenedores de espacio;
49. Sedación;
50. Curación;
51. Extracciones;
52. Profilaxis y aplicación de flúor;
53. Odontoexesis;

- 54. Pulpotomía;
- 55. Resina fotocurable;
- 56. Sellador;
- 57. Amalgama;
- 58. Recubrimiento;
- 59. Impresión con alginato;
- 60. Rayos X

OPERATORIA

- 61. Atención por cuadrante;
- 62. Obturación con amalgama de plata;
- 63. Obturación con resina compuesta;
- 64. Obturación con IRM o con óxido de zinc;
- 65. Restauración con corona de acero de cromo;
- 66. Restauración con corona de celuloide;
- 67. Cemento incrustaciones y corona;
- 68. Aplicación de flúor;
- 69. Exodoncia simple (por pieza) vía alveolar;
- 70. Exodoncia múltiple con regularización;
- 71. Exodoncia por disección;
- 72. Cirugía preprotésica;
- 73. Cirugía periapical;
- 74. Cirugía parodontal;
- 75. Cirugía atm prótesis;
- 76. Reducción cerrada de fractura mandibular;
- 77. Reducción abierta de fractura mandibular;
- 78. Cirugía mandíbula;
- 79. Cirugía maxilar;
- 80. Bimaxilar;
- 81. Pulido de restauración;
- 82. Cirugía de labio fisurado;
- 83. Cirugía de paladar fisurado;
- 84. Drenaje de absceso en quirófano;
- 85. Drenaje de absceso en consulta externa;
- 86. Excisión de neoplastia bucal c/anest. Local;
- 87. Excisión de neoplastia bucal c/anest. Gral;
- 88. Excisión de neopl. Bucal r. X. Periap. y oclusal;
- 89. Curaciones dentales;
- 90. Limpieza cabitrón;
- 91. Suturas dentales;
- 92. Odontoxesis;

- 93. Silicato;
- 94. Dientes supernumerarios;
- 95. Extracciones múltiples bajo anestesia;
- 96. Extracción tercer molar;
- 97. Obturación con ionómero de vidrio;

TERAPIA PULPAR

- 98. Recubrimientos pulpaes;
- 99. Pulpotomía piezas posteriores;
- 100. Pulpotomía piezas anteriores;
- 101. Urgencia pulpar;

RADIOLOGÍA

- 102. Técnica oclusal;
- 103. Técnica periapical;

PATOLOGÍA DENTAL

- 104. Profilaxis;

CIRUGÍA

- 105. Frenivectomia;
- 106. Ostiomielitis;
- 107. Parodoncia;
- 108. Gingivectomía;
- 109. Plastia labial;
- 110. Endodoncia;
- 111. Distractor dactilar y mandibular;

PLASTIAS GINGIVALES HIPERPLASTIAS

- 112. Pordifenhidantoina cuadrante;
- 113. Debridación y canalización de abscesos;
- 114. Corrección de fistula oro-antral;
- 115. Apicectomia;
- 116. Bloqueos líticos a nivel trigeminal;
- 117. Regularización de proc.alveolares residuales;
- 118. Tulvidina y toma de biopsia;

TRAUMATOLOGÍA

- 119. Suturas menores;
- 120. Fractura dentoalveolar/ férula aparte;
- 121. Fractura mandibular estable;
- 122. Fractura mandibular inestable y fer.(osteo.);
- 123. Fractura tercio medio gigometrico malar;
- 124. Suturas mayores (10 puntos);

EXODONCIA

- 125. Implante normal (por pieza);
- 126. Implante anormal (por pieza);
- 127. Órganos dentarios retenidos (por pieza);

ORTODONCIA

- 128. Cuota por sesión;

SALUD MENTAL

- 129. Pruebas de personalidad;
- 130. Pruebas vocacionales;
- 131. Pruebas psicométricas (individual);
- 132. Paquete de pruebas psicom.(más de 5 p) c/u;
- 133. Pruebas mmpi;
- 134. Pruebas de wais;
- 135. Pruebas de tat;
- 136. Pruebas de buck;
- 137. Pruebas de bender;
- 138. Pruebas de hábitat;
- 139. Pruebas de wipsi;
- 140. Pruebas de wisc;
- 141. Terapia conyugal (por pareja de 1 a 3 sesiones.);
- 142. Terapia familiar (familia de 1 a 3 sesiones);
- 143. Terapia individual (de 1 a 3 sesiones);
- 144. Terapia de grupo de 1 a 3 sesiones por persona;
- 145. Hospitalización psiquiátrica por día;
- 146. Hospitalización psiquiátrica mensual;
- 147. Desintoxicación alcohólica;
- 148. Prueba de roscharch;
- 149. Inscripción a grupos de orientación (anual);
- 150. Grupos de orientación (mensualidad);
- 151. Paseos terapéuticos;

DERMATOLOGÍA

- 152. Biopsia;
- 153. Electrodesecación;
- 154. Electrofulguración;
- 155. Crioterapia;
- 156. Extirpación de verrugas;
- 157. Extirpación de lunares;
- 158. Estudios mocológicos;
- 159. Rasurados;

- 160. Criocirugía;
- 161. Radioterapia superficial;
- 162. Peeling químico superficial o medio;
- 163. Aplicación tópica;
- 164. Aplicación intralesionar;

ESTUDIOS

- 165. Estudio audiófónico completo;
- 166. Estudio audiométrico básico;
- 167. Estudio audiométrico complementario;
- 168. Estudio foniatrico;
- 169. Colocación de auxiliar auditivo ext.;
- 170. Estudio afasiológico;
- 171. Estroboscopia;

TERAPIAS

- 172. Terapia psicológica;
- 173. Terapia ocupacional
- 174. Terapia física
- 175. Terapia de lenguaje
- 176. Rehabilitación 20 sesiones al mes (5 por semana);
- 177. Rehabilitación 12 sesiones al mes (3 por semana);
- 178. Rehabilitación 8 sesiones al mes(2 por semana);
- 179. Rehabilitación 4 sesiones al mes (1 por semana);
- 180. Rehabilitación 1 sesión;
- 181. Snoezelen;
- 182. Dictamen médico;
- 183. Estimulación temprana;
- 184. Hidroterapia;
- 185. Electroencefalograma;
- 186. Electromiografía;
- 187. Potenciales evocados auditivos;
- 188. Potenciales evocados visuales;

MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN

- 189. Sesión de terapia física;
- 190. Sesión terapia ocupacional;
- 191. Sesión terapia psicológica;
- 192. Cardiometría por impedancia;
- 193. Valoración cardiaca por paquete: prueba de esfuerzo;
- 194. Monitoreo de control cardiaco;
- 195. Terapia del lenguaje;

GINECO-OBSTETRICIA

- 196. Histerectomía abdominal;
- 197. Histerectomía vaginal;
- 198. Bartholinectomía;
- 199. Conificación;
- 200. Resección alta o baja de cérvix;
- 201. Debridación de absceso mamario;
- 202. Colpoperinorafia (cirugía p/correc de estática pélvica);
- 203. Resección de quistes y tumores benignos;
- 204. Drenaje de fondo de saco;
- 205. Reparación de fístulas besico vaginales;
- 206. Excéresis de nódulo mamario;
- 207. Extirpación de pólipo cervical;
- 208. Laparoscopia diagnóstica;
- 209. Salpingoclasia;
- 210. Salpingo-oferectomia;
- 211. Parto distócico;
- 212. Embarazo extrauterino;
- 213. Parto normal;
- 214. Cesárea;
- 215. Legrado;
- 216. Extirpación de quiste de ovario;
- 217. Traqueloplastía;
- 218. Cerclaje de cérvix;
- 219. Conización de cérvix;
- 220. Cirugía abdominal no clasificada;
- 221. Miomectomía;
- 222. Tumoraciones anexiales;
- 223. Plastía tubaria;
- 224. Biopsia de glándula mamaria;
- 225. Metroplastía;
- 226. Cirugía menor dentro de quirófano;
- 227. Laparoscopia exploradora;
- 228. Inseminación artificial;
- 229. Addaire;
- 230. Cesárea-histerectomía;
- 231. Colpoclisis;
- 232. Cuadrantectomía;
- 233. Extirpación de lipoma;
- 234. Extirpación quiste gardner;

- 235. Extirpación pólipo cervical;
- 236. Hernioplastía;
- 237. Histeroscopia;
- 238. Histerotomía;
- 239. Histeroectomía radical o amplificada;
- 240. Mastectomía radical;
- 241. Plastia de pared;
- 242. Reparación de fístula recto-vaginal;
- 243. Salpingo-ovariolisis y adherenciolisis;
- 244. Salpingectomía;
- 245. Suspensión de cúpula vaginal;
- 246. Uretropexia;
- 247. Servicio de transfusión fetal;
- 248. Servicio de monitorización fetal anteparto;
- 249. Amiocentésis;
- 250. Capacitación espermática;
- 251. Fotodensitometría radiológica;
- 252. Cariotipo en sangre periférica;
- 253. Cromatina sexual;
- 254. Cultivo líquido amniótico y tejidos;
- 255. Criocirugía cérvix uterino;
- 256. Asa diatérmica;
- 257. Mastografía;

PAQUETES DE GINECO-OBSTETRICIA

- 258. Paq. Bartholinectomía o marzupialización;
- 259. Paq. Himenectomía o aplicación de introito;
- 260. Paq. Polipectomía;
- 261. Paq. Cono cervical;
- 262. Paq. Vaporización de cérvix con láser;
- 263. Paq. Cerclaje;
- 264. Paq. Legrado obstétrico;
- 265. Paq. Legrado hemostático biopsia;
- 266. Paq. Senequiolisis con aplicación de d.i.u;
- 267. Paq. Extracción de d.i.u. Bajo anestesia;
- 268. Paq. Laparoscopia diagnóstica;
- 269. Paq. Obstrucción tubaria bilateral de intervalo;
- 270. Paq. Biopsia abierta de mama;
- 271. Paq. Biopsia de piel;
- 272. Paq. Biopsia de ganglios;
- 273. Paq. Resección de mamas supernumerarias;
- 274. Paq. Inseminación gift-fivte;

- 275. Paq. Parto normal;
- 276. Paq. Parto distócico;
- 277. Paq. Cesárea;
- 278. Paq. Histerectomía abdominal;
- 279. Paq. Histerectomía vaginal;
- 280. Paq. Colpoperineoplastia;

NEUROLOGÍA Y NEUROCIRUGÍA

- 281. Punción lumbar;
- 282. Craneotomía;
- 283. Craniectomía;
- 284. Exploración de nervio periférico. Plastias;
- 285. Meningoplastia;
- 286. Colocación de válvula pudens (con sonda);
- 287. Tratamiento quirúrgico de epilepsia;
- 288. Abordaje de columna cervical vía anterior;
- 289. Cirugía transfenoidal;
- 290. Electroencefalografía;
- 291. Programas alimentarios del Sistema Integral de la Familia;
- 292. Electromiografía;
- 293. Neurocirugía con rayo láser;
- 294. Velocidad de conducción;
- 295. Mapeo cerebral con potenciales o beg;
- 296. Paquete de extirpación de condilomas vulvares o vaginales;

NEUMOLOGÍA

- 297. Punción transtorácica;
- 298. Toracotomía;
- 299. Toracotomía con resección;
- 300. Toracotomía de proceso mediastinal;
- 301. Decorticación pulmonar;
- 302. Mioplastia;
- 303. Toracoplastia;
- 304. Pleurotomía;
- 305. Mediastinotomía;
- 306. Traqueotomía;
- 307. Broncoscopia con broncoscopio rígido diagnóstico;
- 308. Broncoscopia con broncoscopio lavado terapéutico;
- 309. Fibrobroncoscopia cepillado lavado biopsia;
- 310. Fibrobroncoscopia biopsia transbronquial;
- 311. Fibrobroncoscopia lavado broncoalveolar;
- 312. Fibrobroncoscopia cepillado selectivo;

- 313. Fibrobroncoscopia biopsia punción transbronquial;
- 314. Fibroncoscopia extracción de cuerpo extraño;
- 315. Toracoscopia toma de biopsia o muest.de liquido;
- 316. Laringoscopia directa e indirecta;
- 317. Pruebas funcionales pulmonares y respiratorias;
- 318. Pletismografía;

CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA

- 319. Ritidectomía;
- 320. Fasiotomia;
- 321. Botox;
- 322. Mamas de reducción;
- 323. Mamas en aumento;
- 324. Lipectomia abdominal;
- 325. Blefaroplastia;
- 326. Otoplastia;
- 327. Mentoplastia;
- 328. Pragmatismo;
- 329. Dermoabrasión (peeling);
- 330. Liposucción;
- 331. Colocación de expansores;
- 332. Maxilofacial;
- 333. Colgajos miocutáneos;
- 334. Colgajos;
- 335. Microcirugía;
- 336. Temorrafias;
- 337. Neurorrafias;
- 338. Procesos combinados (tenorrafia/neurorrafia);
- 339. Labio leporino y paladar hendido;
- 340. Mastopexia;
- 341. Plastia umbilical;
- 342. Injertos de piel menores;
- 343. Injertos de piel mayores;
- 344. Cicatrices de manos;
- 345. Cicatrices mayores;
- 346. Plastia local (cicatrices mayores);
- 347. Prótesis de mamas;
- 348. Obturador L.P.H.;

CIRUGÍA CARDIOVASCULAR

- 349. Aplicación marcapaso temporal;
- 350. Aplicación marcapaso definitivo;

- 351. Coronariografía;
- 352. Coronarioplastía;
- 353. Trombolisis coronaria;
- 354. Plastia de válvula pulmonar/ aortica/ mitral;
- 355. Estudio electrofisiológico (aas de. Hu);
- 356. Apexcardiograma;
- 357. Cateterismo cardiaco simple;
- 358. Cateterismo cardiaco con angiografía;
- 359. Angiografía de vasos periféricos;
- 360. Ecocardiograma simple;
- 361. Ecocardiograma con dopler;
- 362. Electrocardiograma en reposo;
- 363. Electrocardiograma de esfuerzo;
- 364. Fonocardiograma;
- 365. Corazón abierto;
- 366. Corazón cerrado y grandes vasos;
- 367. Aorta abdominal;
- 368. Prueba de esfuerzo;
- 369. Cirugía vascular de abdomen y tórax;
- 370. Simpatectomía;
- 371. Cirugía vascular periférica;
- 372. Derivación atrioventricular;
- 373. Anillos vasculares,

OFTALMOLOGÍA

- 374. Cataratas;
- 375. Estrabismo;
- 376. Pterigion y pinguécula;
- 377. Retina;
- 378. Chalazión;
- 379. Dacrioscistectomía;
- 380. Entropión y ectoprión (y quemadura);
- 381. Extracción de cuerpos extraños;
- 382. Glaucoma;
- 383. Graduación de lentes;
- 384. Fotocoagulación (rayo láser);
- 385. Sondeo;
- 386. Electronestacnografía;
- 387. Ajustes de armazón de lentes;
- 388. Fluorangiografía;
- 389. Trasplante de cornea;

- 390. Reconstrucción palpebral;
- 391. Prótesis oculares;

OTORRINO-LARINGOLOGÍA

- 392. Extracción de cuerpos extraños en quirófano;
- 393. Extracción de cuerpos extr. Sin tec.quirurgica;
- 394. Audiometría tonal logoaudiometria impedanci6n;
- 395. Electronistangnografía;
- 396. Meringocent6sis;
- 397. Colocaci6n del tubo de ventilaci6n;
- 398. Timpanotomia exploradora;
- 399. Miringoplastia;
- 400. Timpanoplastia;
- 401. Mastoidectomia simple;
- 402. Mastoidectomia con timpanoplastia;
- 403. Tratamiento quir6rgico de par6lisis facial;
- 404. Mastoidectomia radical;
- 405. Estapedectomia;
- 406. Laberintectomia;
- 407. Tratamiento quir6rgico de tumores malignos de o6do;
- 408. Tratamiento quir6rgico de tumores benignos de o6do;
- 409. Trat.quirur.de absceso ot6geno endocraneano;
- 410. Trat.quir.esten6sis del conducto auditivo externo;
- 411. Trat.quir. Malformaciones cong6nitas de o6do;
- 412. Cirugia de p6lipos nasales;
- 413. Ligadura trans-antral de la arteria maxilar interna;
- 414. Ligadura de car6tida externa;
- 415. Debridaci6n de hematoma y/o absceso septal nasal;
- 416. Tratamiento quir6rgico de sequias;
- 417. Tratamiento de fractura nasal;
- 418. Tratamiento quir6rgico atresia coanal;
- 419. Correcci6n quir6rgico septum nasal;
- 420. Rinoplastia;
- 421. Rinoseptumplastia;
- 422. Tratamiento quir6rgico de perforaciones dentales;
- 423. Extirpaci6n de tumores benignos en fosas nasales;
- 424. Tratamiento quir6rgico de angiofibroma nasofar6ngeo;
- 425. Tratamiento quir. De sinusitis front.y/o etmoidal;
- 426. Trat.quir.de sinusitis maxilar (caldwell luc);
- 427. Tratamiento quir6rgico de laberinto etmoidal;
- 428. Maxilectomía;

- 429. Amigdalectomía con o sin adenoidectomía;
- 430. Tratamiento quirúrgico de rínula;
- 431. Extirpación de glándula submaxilar;
- 432. Oclusión de fístula oroantral;
- 433. Taponamiento nasal;
- 434. Laringofisura;
- 435. Trat.quir.de la parálisis de los abductores laríngeos;
- 436. Laringectomías parciales;
- 437. Procedimientos reconstructivos (colgajos laríngeos);
- 438. Trat.quir.de remanentes embrionarios del cuello;
- 439. Laringoscopia dir.expl.microscopia de laringe;
- 440. Obturadores por maxilectomía;
- 441. Rinectomía prótesis nasal;

PAQUETES DE OTORRINOLARINGOLOGÍA

- 442. Extracción de cuerpo extraño nasal;
- 443. Cirugía pólipos nasales;
- 444. Trat. De fractura nasal;
- 445. Corrección quirúrgica del septum nasal;
- 446. Rinoseptumplastía;
- 447. Sinusitis maxilar cadwel;
- 448. Amigdalectomía con o sin adenoidectomía;

UROLOGÍA

- 449. Nefrectomía;
- 450. Pielilotomía;
- 451. Cistostomía;
- 452. Prostatactomía;
- 453. Corrección de reflujo vesicouretral;
- 454. Dilatación uretral;
- 455. Punción de absceso prostático;
- 456. Orquiectomía;
- 457. Meatotomías;
- 458. Diálisis peritoneal (con equipo);
- 459. Diálisis peritoneal (sin equipo);
- 460. Hemodiálisis (con equipo);
- 461. Hemodiálisis;
- 462. Extirpación de tumores retroperitoneales;
- 463. Extirpación de tumores renales;
- 464. Biopsia renal percutánea;
- 465. Hospitalización, hidratación, incubadora y observación;
- 466. Litotripsia;

- 467. Colocación de catéter blando;
- 468. Colocación de catéter para hemodiálisis;
- 469. Excéresis de quiste de epidídimo;
- 470. Prótesis testiculares;

PAQUETES DE UROLOGÍA

- 471. Prostactectomía

ORTOPEDIA, AMPUTACIÓN O DESARTICULACIÓN

- 472. Brazo;
- 473. Antebrazo;
- 474. Muslo;
- 475. Pierna;
- 476. Mano;
- 477. Pie;
- 478. Dedo;
- 479. Ortejo;

ARTRODESIS

- 480. Hombro;
- 481. Columna;
- 482. Cadera;
- 483. Artroneumografía;
- 484. Artrodesis;

COXARTROSIS Y GONARDROSIS

- 485. Total;
- 486. Parcial;

FRACTURA DE CADERA

- 487. Artroplastia total;
- 488. Artroplastia parcial;
- 489. Osteosíntesis;
- 490. Elongación ósea;
- 491. Extirpación discal;
- 492. Laminectomía;

HALLUS VALGUS

- 493. Unilateral;
- 494. Bilateral;

LUXACIONES GLENOHUMERAL

- 495. Miembro torácico reducción manual;
- 496. Miembro torácico reducción quirúrgica;
- 497. Radiocarpiana reducción manual;

- 498. Radiocarpiana reduc.quirúrgica;
- 499. Dedos reducción manual;
- 500. Dedos reducción quirúrgica;
- 501. Miembro pélvico reducción manual;
- 502. Miembro pélvico reducción quirúrgica;
- 503. Rodilla reducción manual;
- 504. Rodilla reducción quirúrgica;
- 505. Tobillo reducción manual;
- 506. Tobillo reducción quirúrgica;
- 507. Pie reducción manual;
- 508. Pie reducción quirúrgica;
- 509. Columna reducción manual;
- 510. Columna reducción quirúrgica;
- 511. Realización de férulas de yeso;

OSTEOPLASTIAS

- 512. Húmero;
- 513. Codo;
- 514. Antebrazo;
- 515. Mano;
- 516. Dedo;
- 517. Cadera;
- 518. Fémur;
- 519. Rodilla;
- 520. Tibia y/o peroné;
- 521. Tobillo;
- 522. Pie;
- 523. Columna;

OSTEOSÍNTESIS

- 524. Húmero;
- 525. Codo;
- 526. Antebrazo;
- 527. Mano;
- 528. Dedo;
- 529. Cadera;
- 530. Fémur;
- 531. Rodilla;
- 532. Menisectomía;
- 533. Tibia y/o peroné;
- 534. Tobillo;
- 535. Pie;

- 536. Columna;
- 537. Meniscomia y colocación de prótesis ortopédica;
- 538. Liberación de canal;

OSTEOTOMÍAS

- 539. Húmero;
- 540. Codo;
- 541. Antebrazo;
- 542. Mano;
- 543. Dedo;
- 544. Cadera;
- 545. Fémur;
- 546. Rodilla;
- 547. Tibia y/o peroné;
- 548. Tobillo;
- 549. Pie;
- 550. Columna;
- 551. Prótesis dactilar;

RASPA SECUESTRECTOMIA

- 552. Húmero;
- 553. Codo;
- 554. Antebrazo;
- 555. Mano;
- 556. Dedo;
- 557. Cadera;
- 558. Fémur;
- 559. Rodilla;
- 560. Tibia y/o peroné;
- 561. Pie;
- 562. Columna;
- 563. Vendas de yeso c/u (reposición);
- 564. Tobillo;

CIRUGÍA PEDIÁTRICA

- 565. Hernioplastia inguinal unilateral;
- 566. Hernioplastia inguinal bilateral;
- 567. Hernioplastia umbilical;
- 568. Hernioplastia diafragmática;
- 569. Pílorotomía;
- 570. Desinvaginación del intestino;
- 571. Intervención del intestino;

- 572. Intervenciones esplénicas;
- 573. Intervenciones hepáticas;
- 574. Intervenciones de vía biliar;
- 575. Atresias de intestino;
- 576. Esplenectomía;
- 577. Anastomosis de hígado. Riñón y tubo digestivo;
- 578. Atresia de esófago;
- 579. Tumorectomías abdominales;
- 580. Atresia rectal alta;
- 581. Atresia rectal baja;
- 582. Colostomía;
- 583. Descenso intestinal;
- 584. Ano imperforado;
- 585. Ano húmedo;
- 586. Oclusión intestinal;
- 587. Fistula recto urinaria;
- 588. Quiste ideopático;
- 589. Perforación de intestino;
- 590. Adherencias intestinales;
- 591. Absceso residual de pared abdominal;
- 592. Quiste tirogloso;
- 593. Miectomia;
- 594. Eventraciones. Bridas. Resección;
- 595. Exónfalos simples;
- 596. Exónfalos en dos tiempos;
- 597. Estenosis uretero pielica unilateral;
- 598. Estenosis uretero pielica bilateral: plastia bilateral;
- 599. Fistula branquial (resección de fistula);
- 600. Frenillo lingual corto: frenilectomía;
- 601. Hipospadias: plastia de uretra peneana;
- 602. Desinvaginación por taxis;

CIRUGÍA CARDIOVASCULAR PEDIÁTRICA

- 603. Blalock;
- 604. Anastomosis troncovenoso auricular derecho;
- 605. Anastomosis sistemático pulmonar;
- 606. Bandaje de arteria pulmonar;
- 607. Waterston;
- 608. Drenaje de arteria pulmonar;
- 609. Derivación espleno renal;
- 610. Coartectomia;

- 611. Rastelli;
- 612. Rastelli con tubo valvulado;
- 613. Substitución valvular (sin prótesis);

CIRUGÍA CARDIOVASCULAR PEDIÁTRICA

- 614. Resección paquete varicoso;
- 615. Corrección de fistula;
- 616. Esplenoportografía;
- 617. Correc.drenaje anómalo tot.venas pulm.cierre;
- 618. Sección y sutura de conducto (persistencia conducto art);

NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA

- 619. Gasometría;
- 620. Pruebas funcionales respiratorias;

NEUROCIRUGÍA PEDIÁTRICA

- 621. Quiste pilonidal;
- 622. Laminectomia;
- 623. Plastia de meningocele;
- 624. Plastia de meningocele craneano;
- 625. Murcelación;
- 626. Craneoplastia;
- 627. Craneotomía o craniectomía;
- 628. Derivación de líquido cefalorraquídeo;
- 629. Colocación de reservorio de omaya;
- 630. Colocación de deriv ventricular periton;

UROLOGÍA PEDIÁTRICA

- 631. Diálisis peritoneal con equipo;
- 632. Diálisis peritoneal sin equipo;
- 633. Biopsia renal;
- 634. Trasplante de riñón-receptor;
- 635. Trasplante de riñón-donador;
- 636. Orquidopexia unilateral;
- 637. Orquidopexia bilateral;
- 638. Circuncisión;
- 639. Circuncisión con plastibel y anestesia;
- 640. Cicatriz fibrosa del prepucio;
- 641. Corrección de hipospadias;
- 642. Reflujo vesicouretral;
- 643. Reimplante de ureteros;
- 644. Valvas posteriores;
- 645. Tumores de vejiga;

PAQUETES DE UROLOGÍA PEDIÁTRICA

646. Circuncisión;

NEONATOLOGÍA

- 647. Aspiración de secreciones;
- 648. Fototerapia por día;
- 649. Fototerapia por 1 hora;
- 650. Intubación;
- 651. Uso monitor apnea por día;
- 652. Uso de monitor neonatal;
- 653. Preparación alimentación parenteral;

GASTROENTEROLOGÍA

- 654. Hemorroidectomías;
- 655. Extirpación de tumores benignos de ano o recto;
- 656. Debridación de abscesos;
- 657. Fistulectomías;
- 658. Prolapso rectal;
- 659. Colectomía;
- 660. Colectomía con canales;
- 661. Gastrectomía;
- 662. Hernias diafragmáticas;
- 663. Gastrostomía;
- 664. Hemicolectomías o colectomías;
- 665. Resección abdomino perineal;
- 666. Transposición de colon;
- 667. Laparotomía exploradora;
- 668. Resecciones intestinales;
- 669. Colostomía o cierre;
- 670. Biopsia hepática;
- 671. Rectosigmoidoscopia;
- 672. Gastroscopia;
- 673. Panendoscopia;
- 674. Colonoscopia;
- 675. Cirugía menor de esófago;
- 676. Esclerosis de varices por sesión;
- 677. Dilataciones esofágicas por sesión;
- 678. Cirugía menor de recto;
- 679. Curación de heridas;
- 680. Curaciones proctológicas;
- 681. Contusión en extremidades;

- 682. Curaciones esofágicas;
- 683. Laparoscopia diagnostica;
- 684. Cuerpos extraños en esófago y recto;
- 685. Perfil rectal;
- 686. Cirugía de páncreas;
- 687. Abdomen agudo por perforac.de vícera hueca;
- 688. Endoscopia;
- 689. Píloroplastia;
- 690. Anoplastia perineal;
- 691. Rectonectomia;
- 692. Plastia local colecistectomía laparoscópica;
- 693. Colectomia (resección de colon);
- 694. Apendicetomía por laparoscopia;
- 695. Colesistectomia por laparoscopia;

PAQUETES DE GASTROENTEROLOGÍA

- 696. Colecistectomía;
- 697. Laparatomía exploradora;

VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA

- 698. Determinación de carga viral del vih;
- 699. Anticuerpos anti-vch (elisa);
- 700. Paquete plaquetoferesis;
- 701. Detección de anti-cuerpos vih 1/2 (elisa);
- 702. Antígeno de superficie agshb;
- 703. Paquete comp. Sanguí. (p.f.c, paq.glob, conc.plaq.);

- 704. Por unidad.componente de la sangre (ce concentrado de eritrocitos pfc., plasma frasco congelado, cp concentrado de plaquetas, crio crioprecipitado) costo;

- 705. Eval. React. Diagnósticos comerc. Detecc. Anti-vih;
- 706. Eval. React. Diagnósticos comerc. Detecc. Anti-vhc;
- 707. Eval. React. Diagnósticos comerc. Detecc. Ags-hb;
- 708. Crioperservación cultivo celular progenitoras hematopoyéticas trasplante de médula ósea;
- 709. Pruebas de escrutinio detección anti- vih mediante aglutinación pasiva;
- 710. Pruebas confirmatorias detección de anticuerpos contra virus hepatitis c (riba 3.0);
- 711. Prueba confirmatoria para detección del antígeno de superficie del virus hepatitis b (ags hb);
- 712. Eval. React. Diagnósticos comerc. Anti-cruzi;
- 713. Pba. Confirmatoria detección de anticuerpos contra virus de inmunodeficiencia humana (anti-vih-1)w.b;

- 714. Eval. React. Hemoclasificadores, suero de coombs y albúmina bovina, comerciales;

- 715. Eval. Hemoderivados comerc. Para uso humano;
- 716. Particip. Prog. De evaluación externa calidad de red nacional de laboratorios en banco de sangre;
- 717. Neutralización abbot;
- 718. Hematopoyéticas transplante medula ósea;

BACTERIOLOGÍA

- 719. Bacteriología en fresco;
- 720. Bacteriología frotis y tincion;
- 721. Serotipificaciones;
- 722. Investigación de plasmodium;
- 723. Cultivos en general;
- 724. Cultivos anaerobios;

INMUNOLOGÍA

- 725. Estudio de l.c.r.;
- 726. Estudio de l. Ascitis;
- 727. Estudio de l.peritoneal;
- 728. Estudio de l. Sinovial;
- 729. Reacciones febriles en placa;
- 730. Reacciones febriles en tubo;
- 731. Reacciones febriles en zona;
- 732. V.d.r.l. Cuantitativo;
- 733. V.d.r.l. Cualitativo;
- 734. Eosinofilos en moco nasal;
- 735. Eosinofilos en esputo;
- 736. Treponema inmunofluorecencia;
- 737. Antiestreptolisinas;
- 738. Proteínas c-reactivas;
- 739. Factor reumatoide (p. Latex r.f.);
- 740. R.p.r. Prueba de sífilis;
- 741. l.g.g.;
- 742. l.g.m.;
- 743. l.g.a.;
- 744. l.g.e.;
- 745. Complemento hemolítico c3;
- 746. Complemento hemolítico c4;
- 747. Células le;
- 748. A.c. Toxoplasma;
- 749. A.c. Mononucleosis;
- 750. A.c. Dna;
- 751. A.c. Antinucleo;

- 752. Ac. Mitocondria;
- 753. Ac. T.b.g.;
- 754. Clamidia fluorescencia;
- 755. Coombs directo;
- 756. Coombs indirecto;
- 757. Coombs directo;
- 758. Paul y Bunell;
- 759. Anticuerpos amibiasis;
- 760. Antígeno carcinoembrionario (c e a);
- 761. Alfa 1 feto proteína (a f p);
- 762. Antígeno prostático (p a p);
- 763. Ferritina;
- 764. Antígeno extraíble del núcleo i (ena i);
- 765. Antígeno extraíble del núcleo ii (ena ii);
- 766. C.a. 15-3 (marcador tumoral);
- 767. C.a. 125 (marcador tumoral);
- 768. P.g.a. (marcador tumoral);
- 769. C.a. 19-9 (marcador tumoral);
- 770. Investigación ag asociado a hepatitis;
- 771. Investigación de a.c. Asociados a hepatitis;
- 772. Investigación ac hla 827;
- 773. Ac a histomas músculo esquelético;
- 774. Anticuerpos antitiroides;
- 775. Anticuerpos antimusculo liso;
- 776. Ac anticelulares parietales;
- 777. Cadenas ligeras de inmunoglobulinas;
- 778. Complemento hemolitico ch-50;
- 779. Anticuerpos vs. Rubéola;
- 780. Determinación de xilosa;
- 781. Anti-hepatitis a y b;
- 782. Hiv;
- 783. Anti-hepatitis c;

BIOQUÍMICA

- 784. Glucosa;
- 785. Glucosa postpandrial;
- 786. Curva de tolerancia a la glucosa 3 horas;
- 787. Urea;
- 788. N. Urea;
- 789. Creatinina;
- 790. Ac. Úrico sérico;

- 791. Bilirrubinas (directa e indirecta);
- 792. Proteínas totales;
- 793. Albumina;
- 794. Globulinas;
- 795. Colesterol total;
- 796. Electroforesis lipoprot. Alfa. Beta y prebeta;
- 797. Electroforesis de proteínas;
- 798. Dopamina;
- 799. Espermatobioscopia;
- 800. Amonio;
- 801. Determinación salicilatos en sangre;
- 802. Reacciones serolúteicas cuantitativas;
- 803. Ácido láctico;
- 804. Determinación de niveles séricos (incluye 3 pbas.);
- 805. Determinación de niveles séricos: carbamazepina;
- 806. Determinación de niveles séricos: difenilhidantoína;
- 807. Determinación de niveles séricos: ácido valproico;
- 808. Ph y azúcares reductores (heces);

ENZIMAS

- 809. T.g.o.(transaminasa glutámico oxalacéticas);
- 810. T.g.p.(transaminasa glutamicopirúvicas);
- 811. Fosfatasa alcalina;
- 812. Fosfatasa ácida;
- 813. F. Ac. Fracción prostática;
- 814. D.h.l. (deshidrogenasa láctica);
- 815. D.t.p.;
- 816. Amilasa sérica o urinaria;
- 817. Lipasa;
- 818. C.p.k. Creatinfosfoquinasa;
- 819. D.h.l. Isoenzimas;
- 820. Colinesterasa;
- 821. L.a.p. (lesinina amino peptitosa);
- 822. Alfa 1 antitripsina;

PRUEBAS BÁSICAS DE FUNCIONAMIENTO HEPÁTICO RENAL DIGESTIVO

- 823. Depuración de bromosulfofenotaleína;
- 824. Floculación de timol;
- 825. Turbidez de timol;
- 826. Floculación de cefalin colesterol;
- 827. Esterificación de colesterol;
- 828. Síntesis de urea;

- 829. Hierro sérico;
- 830. Cap. De fijación de hierro;
- 831. Síntesis de trombina;
- 832. Ácidos biliares;
- 833. Concentración;
- 834. Dep. De creatinina endógena;
- 835. Relación osmolar;
- 836. Cuenta minutada;
- 837. Quimismo gástrico;
- 838. Prueba de hollander;
- 839. Tolerancia d-xylosa;
- 840. Pepsinógeno;
- 841. Gastrina;
- 842. Hemoglobina en heces;
- 843. Carotenos;
- 844. Prueba de jigrl (prueba de tubo digestivo);
- 845. Bilirrubinas (directa e indirecta);

ELECTROLITOS

- 846. Sodio;
- 847. Potasio;
- 848. Cloro;
- 849. Co₂;
- 850. Po₂;
- 851. Pco₂;
- 852. Ph;
- 853. Osmolaridad;
- 854. Magnesio;
- 855. Litio;
- 856. Fosforo;
- 857. Calcio;
- 858. Cloruros;
- 859. Fosfato de calcio;
- 860. Alfa i;
- 861. Alfa 2;
- 862. Beta;
- 863. Gamma;
- 864. Relación alb/glob.;
- 865. Urobilinogeno cuantitativo;

LÍPIDOS

- 866. Lípidos totales;

- 867. Triglicéridos;
- 868. H.d.l. colesterol (alfa.beta.y prebeta lipoproteínas.);
- 869. Electroforesis de lipoproteínas;
- 870. Grasas en heces;

HORMONAS

- 871. T.3;
- 872. T.4;
- 873. T.4 normalizado;
- 874. T.s.h.;
- 875. T.b.g.;
- 876. Pregnandiol;
- 877. Pregnantriol;
- 878. Testosterona;
- 879. Testosterona libre;
- 880. Cortisol;
- 881. Hidroxicorticoesteroides;
- 882. Cetoesteroides;
- 883. Cetogenicos;
- 884. Catecolaminas totales;
- 885. Adrenalina;
- 886. Noroadrenalina;
- 887. Ácido vanilmandelico;
- 888. Ácido homovanilico;
- 889. Estriol;
- 890. Estradiol;
- 891. Progesterona;
- 892. Serotomina;
- 893. Aldosterona;
- 894. Prueba de thorn;
- 895. Insulina;
- 896. Glucagon;
- 897. Hormona crecimiento;
- 898. Hormona adenocorticotrófica;
- 899. Hormona folículo estimulante;
- 900. Hormona leutinizante;
- 901. Prolactina;
- 902. Antidiurética;
- 903. Gonadotropina cualitativa;
- 904. Gonadotropina cuantitativa;
- 905. Lactógeno placentario;

- 906. Paratohormona;
- 907. Fracción "b" gonadotropina;

EXÁMEN DE ORINA

- 908. Proteínas;
- 909. Ácido diacético;
- 910. Mioglobina;
- 911. Ácido úrico urinario;
- 912. Hemosiderina en orina;
- 913. Fenilcetonuria;
- 914. Sedimento urinario;
- 915. Células grasas;
- 916. Investigación de hifas;
- 917. Proteínas de bence jones;
- 918. Acetona;

PARASITOLOGÍA

- 919. Prueba para inducción de parásitos;
- 920. Coproparasitoscópico en serie;
- 921. Investigación enterobios;
- 922. Investigación trofozoitos;
- 923. Sangre oculta en heces;
- 924. Exámen coprológico;
- 925. Ameba en fresco;

HEMATOLOGÍA

- 926. Cuenta de eritrocitos;
- 927. Hemoglobina;
- 928. Hematrocito;
- 929. Cuenta de leucocitos;
- 930. Fórmula diferencial;
- 931. Observaciones especiales;
- 932. Recuento de plaquetas;
- 933. Recuento de reticulocitos;
- 934. Velocidad sedimentación globular;
- 935. Investigación hematozoarios;
- 936. Fragilidad globular;
- 937. Serie roja;
- 938. Serie blanca;
- 939. Prueba de bromelina directa;
- 940. Pruebas cruzadas;
- 941. Pruebas cruzadas;

- 942. Determinación de grupo sanguíneo y factor rh;
- 943. Determinación de grupo sanguíneo abo y rh;
- 944. Biom.hem.parcial (hb.hto.cnhbg.cuent.de leu.);
- 945. Pruebas de tendencia hemorr.(tipa.tp.tt.);
- 946. Tiempo de tromboplastina parcial act.(tipa);
- 947. Lisis de euglobulinas (fibrinolisis);
- 948. Complemento hemolítico;
- 949. Tinción de hemosiderina en medula ósea;
- 950. Búsqueda de hemosiderina sérica;
- 951. Tiempo de sangrado;
- 952. Prueba de rumpell leede;
- 953. Tiempo de coagulación;
- 954. Tiempo de coagulación plasma recalcificado;
- 955. Tiempo de protombina;
- 956. Tiempo parcial de tromboplastina;
- 957. Tiempo de trombina;
- 958. Consumo de protombina;
- 959. Retracción del coagulo;
- 960. Fibrinogeno;
- 961. Hb a1c y caracterización de hemoglobina;
- 962. Pancreolouril;
- 963. Linfocitos cd 4 y cd 8;
- 964. Plaquetoferesis;
- 965. Plasmoferesis;
- 966. Aglutina anti "b";

ANTIDOPING

- 967. Exámen antidoping incluye 4 pruebas;
- 968. Exámen antidoping: cocaína;
- 969. Exámen antidoping: canabinoides;
- 970. Exámen antidoping: opiaceos;
- 971. Exámen antidoping: benzodiacepinas;

RADIOLOGÍA

- 972. Teleterapia (5 a 25 sesiones);
- 973. Braquiterapia manual (hosp.72-120 hrs);
- 974. Braquiterapia con selectrón (2-4 hrs);
- 975. Terapia superficial;
- 976. Quimioterapia (intravenosa o intra-arterial);
- 977. Estudio clínico preventivo;

MEDICINA NUCLEAR

- 978. Todos los gamagramas;
- 979. Perfil tiroideo;
- 980. Perfil ginecológico;
- 981. Perfil paratiroideo;
- 982. Perfil suprarenal;
- 983. Perfil oncológico;
- 984. Perfil hipertension renovascular;
- 985. Perfil hipofisiario;
- 986. Perfil perinatológico;
- 987. Bazo;
- 988. Cerebro;
- 989. Corazón;
- 990. Hígado;
- 991. Mama;
- 992. Óseo;
- 993. Páncreas;
- 994. Pulmón;
- 995. Útero;
- 996. Venoso;
- 997. Rastreo;
- 998. Tratamiento;
- 999. Mielograma;
- 1000. Esplenograma;
- 1001. Adenograma;
- 1002. Aspirado e interpretación de médula ósea;
- 1003. Esofagografía;
- 1004. Neumoperitoneo;

RAYOS "X"

- 1005. Torax p.a.;
- 1006. Costillas o esternon (torax óseo);
- 1007. Columna vertebral cervical;
- 1008. Columna vertebral dorsal;
- 1009. Columna vertebral lumbosacra;
- 1010. Columna vertebral estudio dinámico;
- 1011. Pelvis a.p.;
- 1012. Cráneo;
- 1013. Macizo facial;
- 1014. Huesos propios de la nariz perfilograma;
- 1015. Orbitas por placa;
- 1016. Senos paranasales;

- 1017. Senos paranasales con tomografía;
- 1018. Articulaciones temporomandibulares;
- 1019. Silla turca;
- 1020. Silla turca con tomografía;
- 1021. Oídos schuller;
- 1022. Oídos schuller con tomografía;
- 1023. Mastoides convencional;
- 1024. Conductos auditivos;
- 1025. Mandibula dos posiciones;
- 1026. Lateral de cuello;
- 1027. Laringe;
- 1028. Laringe con tomografía a.p;
- 1029. Periatial;
- 1030. Oclusal;
- 1031. Cuello a.p. y lateral partes blandas;
- 1032. Mano;
- 1033. Manos comparativas;
- 1034. Muñeca. Escafoides y carpo;
- 1035. Antebrazo adulto;
- 1036. Codo;
- 1037. Codo comparativo;
- 1038. Humero;
- 1039. Humeros comparativos;
- 1040. Hombro;
- 1041. Hombros comparativos;
- 1042. Clavícula;
- 1043. Clavícula comparada;
- 1044. Omóplato;
- 1045. Omóplato comparativo;
- 1046. Pie;
- 1047. Tobillo;
- 1048. Tobillo comparativo;
- 1049. Pierna;
- 1050. Rodilla;
- 1051. Rótula;
- 1052. Rodillas comparativas;
- 1053. Fémur a.p.;
- 1054. Fémur a.p. / lat.;
- 1055. Fémur comparativo;
- 1056. Medición de miembro pélvico;
- 1057. Edad ósea;

- 1058. Abdomen simple;
- 1059. Céfalo pelvimetría;

ESTUDIOS ESPECIALES

- 1060. Histerosalpingografía;
- 1061. Galactografía;
- 1062. Mamografía;
- 1063. Urografía excretora adulto;
- 1064. Urografía excretora infantil;
- 1065. Urografía excretora cronometrada Maxwell;
- 1066. Urografía excretora por perfusión arata;
- 1067. Uretrosistografía;
- 1068. Cistografía retrograda;
- 1069. Cefalopelvimetría;
- 1070. Histograma;
- 1071. Colon por enema;
- 1072. Columna cervical;
- 1073. Dinámica de columna dorsal;
- 1074. Dinámica de columna lumbar;
- 1075. Dinámica de columna sacra;
- 1076. Escanometría;
- 1077. Serie de cráneo;
- 1078. Serie cardíaca;
- 1079. Sialografía;
- 1080. Broncografía;
- 1081. Fistulografía;
- 1082. Laringografía;
- 1083. Mielografía lumbar.dorsal. Cervical;
- 1084. Flebografía bilateral;
- 1085. Artrografía;
- 1086. Arteriografía periférica o aortografía;
- 1087. Arteriografía visceral. Pulmonar o cerebral;
- 1088. Extracción de cálculos. Dilatación. Angiop;
- 1089. Colecistografia (Oral);
- 1090. Colangiografía por perfusión;
- 1091. Colangio por sonda;
- 1092. Colon por enema;
- 1093. Serie esófago gastroduodenal;
- 1094. Tránsito intestinal;
- 1095. Tránsito intestinal con serie esof.gastroduod;
- 1096. Colangiografía percutánea;

- 1097. Serie cardiaca;
- 1098. Angiografía selectiva abdominal;
- 1099. Angiografía cerebral;
- 1100. Pielografía ascendente;
- 1101. Dacrosistografía;
- 1102. Bulbografía;
- 1103. Pielografía retrograda;
- 1104. Cistoscopia;
- 1105. Estudios de holter;

TOMOGRAFÍAS LINEALES

- 1106. Tomografía de columna vertebral cervical;
- 1107. Tomografía de columna vertebral dorsal;
- 1108. Tomografía de columna vertebral lumbar;
- 1109. Tomografía pulmonar;
- 1110. Tomografía lineal de columna con medio de contraste;
- 1111. Nefrotomografía simple – columna;
- 1112. Pélvis simple;
- 1113. Senos paranasales;
- 1113. A. Senos paranasales contrastado;
- 1113. B. Senos paranasales 3 proyecciones;
- 1114. Tórax simple;
- 1115. Tórax contrastado;
- 1116. Tomografía laringe;

TOMOGRAFÍAS COMPUTADAS

- 1117. Tomografías computadas simpl.de cualq. región;
- 1118. Tomografías computadas con medio contraste;

ULTRASONIDO

- 1119. Ultrasonido una región;
- 1120. Ultrasonido dos regiones;
- 1121. Sonografía;
- 1122. Foliculograma;
- 1123. Abdomen completo;
- 1124. Abdomen inferior (hueco pélvico);
- 1125. Abdomen superior (riñón, hígado, baso y páncreas);
- 1126. Ecocardiograma (corazón);
- 1127. Musculo esquelético (articulaciones);
- 1128. Obstétrico;
- 1129. Transfontanelar (cabeza);

RESONANCIA MAGNÉTICA

- 1130. Estudio normal de una región;
- 1131. Estudio de una región con medio de contraste;
- 1132. Estudio normal de dos regiones;
- 1133. Estudio dos regiones con medio de contraste;
- 1134. Estudio normal de tres regiones;
- 1135. Estudio tres regiones con medio de contraste;

PATOLOGÍA

- 1136. Apéndice cecal, vesícula biliar;
- 1137. Tumores pequeños de mama;
- 1138. Tumores benignos de mama (pieza mayor);
- 1139. Resecciones intestinales sin tumor;
- 1140. Resecciones intestinales con tumor;
- 1141. Tumores de glándulas salivales sin disección;
- 1142. Tumores de glándulas salivales con disección;
- 1143. Estómago sin tumor;
- 1144. Estómago con tumor;
- 1145. Segmentos o lóbulos pulmonares;
- 1146. Próstata;
- 1147. Riñón sin tumor;
- 1148. Riñón con tumor;
- 1149. Testículos sin tumor;
- 1150. Testículos con tumor;
- 1151. Extremidades con gangrena o infección;
- 1152. Tumores retroperitoneales;
- 1153. Amígdalas;
- 1154. Ganglio linfático;
- 1155. Médula ósea;
- 1156. Bazo;
- 1157. Larínge sin disección de cuello;
- 1158. Larínge con disección de cuello;
- 1159. Tiroides sin disección de cuello;
- 1160. Tiroides con disección de cuello;
- 1161. Inmunofluorescencia;
- 1162. Inmuno-peroxidasa;
- 1163. Anticuerpos monoclonales;
- 1164. Microscopia electrónica;
- 1165. Revisión de laminillas;
- 1166. Laminillas para otra institución;
- 1167. Biopsia por saca-bocado de piel (punch);
- 1168. Biopsia insicional de piel;

- 1169. Biopsia para rasurado de piel;
- 1170. Biopsia por coretaje de piel;
- 1171. Pieza quirúrgica de piel;
- 1172. Cariotipo simple;
- 1173. Cariotipo con bandas;
- 1174. Sexocromatina;
- 1175. Electroforesis;
- 1176. Tamiz metabólico;
- 1177. Papanicolau cervico vaginal;
- 1178. Serie hormonal;
- 1179. Expectoración en serie;
- 1180. Cepillado y lavado;
- 1181. Ascitis liquido pleural y liquido cefaloraq;
- 1182. Orina en serie;
- 1183. Pulmón glándula mamaria.tiroides gangl.linf;
- 1184. Próstata tejido blando huesos;
- 1185. Citología gástrica;
- 1186. Biopsias peq.cervix endom.estom.esof.intest;
- 1187. Ovarios sin tumor;
- 1188. Útero sin anexos;
- 1189. Ovarios con tumor;
- 1190. Útero con anexos;
- 1191. Exenteración anterior y posterior;
- 1192. Exenteración total;
- 1193. Fetos hasta 4 1/2 meses;
- 1194. Placenta;
- 1195. Biopsia de hígado y riñón;
- 1196. Toma y estudio de médula ósea;

ALERGIA

- 1197. Citología de moco nasal;
- 1198. Proteosa autovacuna;
- 1199. Preciptiva;
- 1200. Inmunoterapia (vacunas especificas);
- 1201. Pruebas cutáneas intradermicas 1 serie;
- 1202. Pruebas cutáneas intradermicas 2 series;
- 1203. Pruebas cutáneas intradermicas 3 series;
- 1204. Pruebas cutáneas por transferencias 1 serie;
- 1205. Pruebas cutáneas por transferencias 2 series;
- 1206. Pruebas cutáneas por transferencias 3 series;

INFECTOLOGÍA

- 1207. Citología de l.c.r;
- 1208. Cultivo en orina y bacterioscópico baar (t b);
- 1209. Tinción de machiavelo;
- 1210. Serología de amiba por hemaglutinación indir;

TRATAMIENTO TERAPÉUTICO "CLÍNICA DEL DOLOR"

- 1211. Bloqueo rama trigeminal;
- 1212. Bloqueo ganglio gaser;
- 1213. Bloqueo de ramas trigeminales terminales;
- 1214. Bloqueo de nervio lingual;
- 1215. Bloqueo de nervio glosa faríngeo;
- 1216. Bloque de ganglio esfenopalatino;
- 1217. Bloqueo de nervio occipital;
- 1218. Bloqueo de raíz cervical profunda;
- 1219. Bloqueo de plexo cervical superficial;
- 1220. Bloqueo de nervio faríngeo;
- 1221. Bloqueo de nervio frénico;
- 1222. Bloqueo de nervio supraescapular;
- 1223. Bloqueo simpatico servicodorsal c/control.rx;
- 1224. Bloqueo simpatico servicodorsal s/control.rx;
- 1225. Bloqueo peridural anti-inflamat.sin medicament;
- 1226. Bloqueo peridural lítico;
- 1227. Bloqueo subaracnoideo lítico;
- 1228. Bloqueo paravertebral;
- 1229. Bloque de nervios intercostales;
- 1230. Bloqueo de nervio abdominogenital;
- 1231. Bloqueo de nervio crural;
- 1232. Bloqueo de nervio femorocutaneo;
- 1233. Bloqueo de nervio obturador;
- 1234. Bloqueo de nervio ciático;
- 1235. Bloqueo de articulación sacro-iliaca;
- 1236. Bloqueo de articulación coxo-femoral;
- 1237. Bloqueo de nervio safeno;
- 1238. Bloqueo trans-sacro;
- 1239. Bloqueo de ramas terminales de miembros pelv;
- 1240. Bloqueo de articulación de rodillas;
- 1241. Bloque caudal;
- 1242. Bloqueo de bursa anterior de hombro;
- 1243. Bloqueo de plexo bronquial;
- 1244. Bloqueo periférico de miembros superiores;
- 1245. Bloqueo de ganglio simpatico lumb.contr.r.x;

- 1246. Bloqueo de ganglio esplacico celiaco c/r.x;
- 1247. Bloqueo de cápsula de hombro;
- 1248. Bloqueo perivascular de arteria temporal;
- 1249. Estimulación eléctrica cutánea;

TERAPIA INTENSIVA

- 1250. Día estancia en terapia intensiva (urgencias);
- 1251. Electrocardiograma;
- 1252. Alimentación artificial por día;

AUXILIARES DE TRATAMIENTO

- 1253. Lavado gástrico;
- 1254. Sondeo vesical;
- 1255. Venoclisis;
- 1256. Aplicación de inyecciones intravenosas;
- 1257. Aplicación de inyecciones intramusculares;
- 1258. Vendajes compresivos;
- 1259. Retiro de yeso;
- 1260. Sangría;
- 1261. Puncion vesical suprapubica;
- 1262. Radioterapia por sesión;
- 1263. Curaciones;
- 1264. Inhaloterapia por sesión;
- 1265. Lavado de oídos;

SERVICIOS DIVERSOS

- 1266. Vacuna antirrábica humana;
- 1267. Vacuna antirrábica canina;
- 1268. Día jaula para perro;
- 1269. Inscripción club de madres;
- 1270. Mensualidad club de madres;
- 1271. Inscripción guarderías;
- 1272. Mensualidad guarderías;
- 1273. Tarjeta de salud;
- 1274. Utilización de mortuaorio;
- 1275. Servicio de reposición de carnet;
- 1276. Certificado prenupcial (incluye v.d.r.l. Y rx tórax);
- 1277. Certificado médico (únicamente expedición);
- 1278. Certificado internacional de vacunación;
- 1279. Constancia de nacimiento;
- 1280. Desinsectización m2;
- 1281. Desinfección m2;
- 1282. Desratización con anticoagulante 500 gr;

- 1283. Servicio de fumigación por exhumación de cad;
- 1284. Expedición de credencial;
- 1285. Serv. De ambul.p/trasl. De enfermos y cadáveres p/km;
- 1286. Serv. De ambulancia s/médico d.f. Cualquier zona;
- 1287. Serv. Ambulancia s/med. Nezahualcóyotl;
- 1288. Serv. De ambulancia s/med. Tlalnepantla;
- 1289. Serv. De ambulancia s/med. Ecatepec;
- 1290. Serv. De ambulancia s/med. Cuautitlán;
- 1291. Serv. De ambulancia s/med. Naucalpan;
- 1292. Serv. De ambulancia s/médico a entidades federativas;
- 1293. Cualquier zona p/km;
- 1294. Fotocopia;

**LABORATORIO ESTATAL DE SALUD PÚBLICA
TABULADOR A ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS; Y
OTRAS INSTITUCIONES DEL SECTOR SALUD
ACTIVIDADES DE DIAGNÓSTICO Y REFERENCIA EN:**

I. VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

A.- AGENTES VIRALES

1. INFECCIONES RESPIRATORIAS VIRALES

VIRUS DE LA INFLUENZA/PARA INFLUENZA

- 1295. Determinación de anticuerpos séricos;
- VIRUS HERPES SIMPLE**
- 1296. Determinación de anticuerpos igm en muestra;
- 1297. Única de suero;

2. INFECCIONES GASTROINTESTINALES VIRALES

ROTAVIRUS

- 1298. Identificación de rna viral (rotaforesis);

3. INFECCIONES EXANTEMÁTICAS VIRALES

VIRUS DE SARAMPIÓN

- 1299. Determinación en suero de anticuerpos igm (elisa);

VIRUS DEL DENGUE

- 1300. Determinación de anticuerpos igm (elisa);
- 1301. Muestra única de suero;

VIRUS DE LA RUBÉOLA

- 1302. Determinación de anticuerpos igm (elisa);
- 1303. Muestra única de suero;
- 1304. Determinación de anticuerpos igg (elisa) en pares;
- 1305. De sueros;

**4. VIRUS DE TRANSMISIÓN SEXUAL
VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA**

- 1306. Determinación de anticuerpos anti vih-1/2 (elisa);
- 1307. Prueba serológica confirmatoria (western blot);

**5. HEPATITIS VIRALES
VIRUS A DE LA HEPATITIS (HAV)**

- 1308. Determinación en suero de anticuerpos igm anti hav;
(elisa);

VIRUS B DE LA HEPATITIS (HBV)

- 1309. Perfil serológico de la hbv (hbsag, igm anti-hbc);

VIRUS C DE LA HEPATITIS (HCV)

- 1310. Determinación en suero de anticuerpos totales;
- 1311. Anti-hcv (elisa);

**6. ZOONOSIS VIRALES
VIRUS DE LA RABIA**

- 1312. Identificación del virus en material de necropsia;
- 1313. Biopsia (ifd);
- 1314. Determinación en suero de anticuerpos (totales);
- 1315. Anti-virus rábico (elisa);

**7. OTROS VIRUS
CITOMEGALOVIRUS**

- 1316. Determinación de anticuerpos igm en muestras únicas;
- 1317. De suero (elisa);
- 1318. Determinación de anticuerpos igg en pares;
- 1319. Sueros (elisa);

**B. AGENTES BACTERIANOS
1. INFECCIONES GASTROINTESTINALES BACTERIANAS**

- 1320. Coprocultivo e identificación de agentes bacterianos;

SALMONELLA TYPHI

- 1321. Aislamiento a partir de muestras fecales;

SALMONELLA SPP

- 1322. Aislamiento a partir de muestras fecales;

SHIGELLA SPP

- 1323. Aislamiento a partir de muestras fecales;

VIBRIO CHOLERAE

1324. Aislamiento a partir de muestras fecales;

ESCHERICHIA COLI

1325. Aislamiento a partir de muestras fecales;

**2. INFECCIONES BACTERIANAS DE TRANSMISIÓN SEXUAL
TREPONEMA PALLIDUM**

1326. Determinación de anticuerpos anti t.pallidum (fta-abs);

1327. Prueba vdrl (anticuerpos anti cardiolipina-lecitina);

**3. ZONOSIS BACTERIANAS
BRUCELLA SPP**

1328. Perfil serológico de la brucelosis;

LEPTOSPIRA SPP

1329. Identificación de la bacteria en orina (microscopía);

1330. Campo obscuro);

1331. Determinación de anticuerpos séricos en muestras;

1332. Únicas (microaglutinación);

4. MICOBACTERIAS

1333. Mycobacterium tuberculosis;

1334. Identificación de baar en expectoración;

1335. (ziehl-neelsen);

1336. Aislamiento a partir de esputo, lavado gástrico;

1337. Secreciones;

1338. Aislamiento a partir de orina;

VIRUS HERPES SIMPLE I

C. PROTOZOARIOS

1. PROTOZOARIOS INTESTINALES

1339. Identificación morfológica en heces;
(coproparasitoscópico);

2. PROTOZOARIOS SISTÉMICOS

TOXOPLASMA GONDII

1340. Determinación en suero de anticuerpos igm (elisa);

TRYPANOSOMA CRUZI

1341. Identificación morfológica del agente en muestras de sangre;
Determinación de anticuerpos séricos (ifi, elisa, hai);

PLASMODIUM SPP

1342. Identificación diferencial de especies en muestras de sangre;

D. HELMINTOS

1. HELMINTOS INTESTINALES

1343. Identificación de parásitos en heces;
(coproparasitoscópico);

2. TAENIA SPP

1344. Determinación de anticuerpos anti-cisticercos;
1345. T. Solium en suero o lcr (elisa);

E. ARTRÓPODOS DE IMPORTANCIA MÉDICA

1346. Determinación taxonómica de triatominos o insectos;
1347. De importancia médica;
1348. Estudio coprológico en triatominos;

F. EXÁMENES CITOLÓGICOS

1349. Revisión de laminilla de citología cérvico – vaginal;
(papanicolaou);

G. OTROS (ENFERMEDADES NO INFECCIOSAS)

1350. Tamiz neonatal, determinación de tsh (elisa);
1351. Papel;
1352. Colinesterasa sérica;
1353. Cuantificación linfocitaria cd4-cd8;
1354. Carga viral por vih;
1355. Prueba confirmatoria de hepatitis c (riba);
1356. Aislamiento e identificación de streptococcus sp;
1357. Exudado faríngeo;

H. DETERMINACION DE METALES PESADOS

1358. Arsénico (por generador de hidruros);
1359. Arsénico por técnica horno de grafito;
1360. Plomo;
1361. Manganeso;
1362. Determinación de clenbuterol;

II.- ACTIVIDADES DE DIAGNÓSTICO EN REGULACIÓN SANITARIA

A. ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS DE AGUA Y ALIMENTOS

1. AGUA PURIFICADA O AGUA NATURAL

1363. Ph;
1364. Color;
1365. Cloro libre residual;
1366. Conductividad;
1367. Dureza (como CaCO_3);
1368. Sólidos totales;

- 1369. Sustancias activas al azul de metileno, saam en agua;
- 1370. Flúor como ión flúor (agua, sal de consumo humano);
- 1371. Cloruros;

2. SAL DE CONSUMO HUMANO

- 1372. Flúor como ión flúor;
- 1373. Yodo a partir de yodatos;

3. LECHE FLUÍDA Y PRODUCTOS LÁCTEOS

- 1374. Cloruros, como cloruro de sodio;
- 1375. Acidez (como ácido láctico) en leche fluída;
- 1376. Fosfatasa residual;
- 1377. Inhibidores químicos: derivados clorados (cuantitativos);
- 1378. Leche fluida ;

4. CÁRNICOS

- 1379. Nitritos (no_3);
- 1380. Otros ;
- 1381. Determinación de clembuterol (orina, suero e hígado);

B. ANÁLISIS MICROBIOLÓGICO DE AGUA Y ALIMENTOS

- 1382. Método para la cuenta de bacterias aerobias en placa;
- 1383. Método para la determinación de bacterias coliformes;
- 1384. Por la técnica del nmp;
- 1385. Investigación de staphylococcus aureus;
- 1386. Investigación de salmonella en alimentos;
- 1387. Métodos para la determinación de cuentas de mohos y levaduras en alimentos;
- 1388. Y levaduras en alimentos;
- 1389. Investigación de vibrio cholerae en pescados;
- 1390. Investigación de vibrio cholerea en mariscos;
- 1391. Método para la determinación de bacterias coliformes;
- 1392. Totales en placa;
- 1393. Método para la determinación de organismos;
- 1394. Coliformes fecales por la técnica del nmp;

III. CURSOS Y ADIESTRAMIENTOS DIVERSOS

- 1395. Cursos y adiestramiento en servicio (por semana);

IV. CENTRO ESTATAL DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA

A. PARA ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

- 1396. Estudios a donador y unidad de sangre;
- 1397. Albúmina humana;
- 1398. Procedimiento de aféresis;

B. PÚBLICO EN GENERAL

- 1399. Estudios a donador y unidad de sangre;
- 1400. Albúmina humana;
- 1401. Procedimiento de aféresis;
- 1402. Inmunoglobulina intravenosa 1g;
- 1403. Panel de anti cuerpos irregulares;
- 1404. Pruebas cruzadas;
- 1405. Determinación de grupo sanguíneo abo y rh;
- 1406. Coombs directo;
- 1407. Componente de sangre(ce concentrado de electrolitos, pfc plasma fresco congelado,cp crioprecipitado) costo por unidad;
- 1408. Paquete plaquetoferesis;
- 1409. Identificación de virus parainfluenza: panel (parainfluenza 1, parainfluenza 2, parainflunza 3) en muestra de exudado faringeo ó nasofaríngeo;
- 1410. Identificación de adenovirus en muestra de exudado faringeo ó nasofaríngeo;
- 1411. Identificación de virus inicial respiratorio de muestra de exudado faríngeo ó nasofaríngeo;
- 1412. Panel de virus respiratorio (parainfluenza 1,2,3; adenovirus y virus sincial respiratorio);
- 1413. Virus del dengue (determinación de anticuerpos lgg por el método de elisa) en muestra sérica;
- 1414. Virus del dengue (determinación de antígeno ns1 por el método de elisa) en muestra sérica;
- 1415. Virus de hepatitis b, prueba confirmatoria para hbsag (por técnica de quimioluminiscencia);
- 1416. Identificación de agentes bacterianos a partir de muestra fecal. Identificación de vidrio parahaemolyticus;
- 1417. Identificación de bordetella pertussis o b. Parapertussis (síndrome coqueluchoide), en muestra de exudado faríngeo;
- 1418. Aislamiento e identificación de heamophilus influenza en exudado nasofaríngeo;
- 1419. Aislamiento e identificación de heamophilus influenza en elcr;
- 1420. Aislamiento e identificación de neisseria meningitidis en lcr;

1. ALERGOLOGIA

- 1421. Espirometría;
- 1422. Vacuna para alergología;
- 1423. Prueba cutánea;

2. PAQUETES DE ESTUDIO DE LABORATORIO

- 1424. Exámen general de orina;
- 1425. Exámen general de orina c/gonadotropina cureonica;
- 1426. Biometria hem.com vsg reticulocitos y plaquetas ;

- 1427. Perfil bioquímico XII;
- 1428. Perfil de lípidos I;
- 1429. Perfil de lípidos II;
- 1430. Química sanguínea III;
- 1431. Química II;
- 1432. Perfil química sanguínea IV;
- 1433. Química sanguínea V;
- 1434. Perfil hepático;
- 1435. Perfil quirúrgico;
- 1436. Perfil reumático;
- 1437. Perfil control de embarazo;
- 1438. Perfil tiroideo;
- 1439. Protocolo centinela de diarrea (3 est. Lab);
- 1440. Acetaminofen;
- 1441. Acido urico;
- 1442. Acido valproico;
- 1443. Albumina;
- 1444. Alfafetoproteina;
- 1445. Amiba en fresco;
- 1446. Amilasa;
- 1447. Amonio;
- 1448. Antibiograma coprocultivo;
- 1449. Antibiograma de secreciones;
- 1450. Antibiograma exudado faríngeo;
- 1451. Antibiograma hemocultivo;
- 1452. Antibiograma l.c.r.;
- 1453. Antibiograma p. Cateter;
- 1454. Antibiograma urocultivo;
- 1455. Antibiograma vulvar;
- 1456. Antiestreptolisinas;
- 1457. Azucares reductores;
- 1458. Baar en espectoración 0x1;
- 1459. Baar en jugo gástrico 0x1;
- 1460. Baar en l.c.r. X11;
- 1461. Baar en orina x1;
- 1462. Benzodiazepinas;
- 1463. Bilirrubina directa bd;
- 1464. Bilirrubina total bt;
- 1465. Biometria hematica (incluye plaquetas) bh;
- 1466. Calcio ca;
- 1467. Carbamazepina;

- 1468. Citología de moco fecal cmf;
- 1469. Citoquímico de líquido cefalorraquídeo;
- 1470. Citoquímico de líquidos de punción;
- 1471. Ck-mb creatin fosfoquinasa fracción mb;
- 1472. Coagulación líquido cefalorraquídeo;
- 1473. Colesterol hdl;
- 1474. Colesterol ldl;
- 1475. Colesterol total;
- 1476. Coombs directo;
- 1477. Coombs indirecto;
- 1478. Coprocultivo;
- 1479. Coproparasitoscopio x 3 cps x3;
- 1480. Creatinina;
- 1481. Creatinina urinaria;
- 1482. Crenocitos en lcr;
- 1483. Cultivo de l.c.r.;
- 1484. Cultivo de secreciones;
- 1485. Cultivo punto cateter;
- 1486. Dhl deshidrogenosa láctica;
- 1487. Digoxina;
- 1488. Dímero d;
- 1489. Electrolitos na.k.ci;
- 1490. Eosinófilos nasales x1 emn;
- 1491. Examen general de orina ego;
- 1492. Exudado faríngeo ef;
- 1493. Exudado vulvar;
- 1494. Factor reumatoide fr;
- 1495. Fenitoína;
- 1496. Fenobarbital;
- 1497. Fosfatasa ácida;
- 1498. Fosfatasa alcalina;
- 1499. Fósforo;
- 1500. Gamaglutamiltransferasa cgt;
- 1501. Glucosa;
- 1502. Grupo y rh y factor rh;
- 1503. Hematocrito hto;
- 1504. Hemocultivo;
- 1505. Hemoglobina glucosilada;
- 1506. Lipasa;
- 1507. Magnesio mg;
- 1508. Panel viral hepatitis (a,b,c);

- 1509. Panel viral hepatitis a;
- 1510. Panel viral hepatitis b;
- 1511. Panel viral hepatitis c;
- 1512. Proteína c. Reactiva pcr;
- 1513. Proteínas de orina;
- 1514. Proteínas totales;
- 1515. Pruebas cruzadas pc;
- 1516. Prueba de funcionamiento hepática pfh;
- 1517. Química sanguínea (incluye glucosa , urea y creatinina);
- 1518. Reacciones febriles;
- 1519. Reticulocitos;
- 1520. Salicilatos;
- 1521. Sangre oculta en heces;
- 1522. Tamiz metabólico ampliado;
- 1523. T.p. Tiempo de protombina;
- 1524. T.p.t. Tiempo parcial de tromboplastina;
- 1525. Técnica de Graham.;
- 1526. Tgo transaminasa glutámico oxalacética;
- 1527. Tgp transaminasa glutámico pirúvica;
- 1528. Tiempo de coagulación tc;
- 1529. Tiempo de sangrado ts;
- 1530. Tinción de gram;
- 1531. Triglicéridos;
- 1532. Urea;
- 1533. Urea urinaria;
- 1534. Urocultivo;
- 1535. V.d.r.l.;
- 1536. Velocidad de sed. Globular;
- 1537. Consulta de prevaloración;
- 1538. Consulta médica subsecuente;
- 1539. Comunicación Humana;
- 1540. Rayos X
- 1541. Audiometría;
- 1542. Reposición de carnet

III. Servicios de Agua y Alcantarillado;

1. Derechos por prestación de servicios de agua en sus tarifas doméstica, comercial, industrial, oficial, municipales y tomas varias;
2. Agua en bloque por m3;
3. K-1: Cierre de llave de paso o válvula limitadora de flujo colocando precinto y sello;

4. K-2: Cierre en macho de banqueteta;
5. K-3: Cierre en llave de paso o válvula limitadora de flujo colocando tapón ciego en contra izquierda del medidor, colocando precinto y sello en llave de paso o en la contratuerca izquierda;
6. K-4: Cierre en llave de paso o válvula limitadora de flujo colocando precinto y sello, retirando contratuerca izquierda del medidor y colocando tapón macho en llave de paso con sello;
7. K-5: Suspensión cortando tubo de alimentación e introduciendo tapón de madera, haciendo cuerda en tubo para colocar tapón cachucha con sello;
8. K-6: Suspensión en macho de banqueteta realizando excavación (regularmente en banqueteta de concreto) y cortando tubo de alimentación adelante del macho de banqueteta;
9. K-7: Suspensión de servicio desde la red general, incluye demolición de pavimento, excavación en zanja, cierre de llave de inserción, corte de tubería y relleno a volteo;
10. R-1: Reconexión abriendo llave de paso o válvula limitadora de flujo, retirando precinto y sello. (con medidor instalado);
11. R-2: Reconexión abriendo macho de banqueteta. (con medidor instalado);
12. R-3: Reconexión abriendo llave de paso o válvula limitadora de flujo, retirando tapón ciego en contra izquierda del medidor, retirando precinto y sello de la llave de paso o de la contratuerca izquierda. (con medidor instalado);
13. R-4: Reconexión abriendo llave de paso o válvula limitadora de flujo, retirando precinto y sello, colocando contratuerca izquierda del medidor y retirando tapón macho en llave de paso con sello. (con medidor instalado);
14. R-5: Reconexión retirando tapón del tubo de alimentación y conectando al cuadro del medidor. (con medidor instalado);
15. R-6: Reconexión por "suspensión en macho de banqueteta realizando excavación (regularmente en banqueteta de concreto) y cortando tubo de alimentación adelante del macho de banqueteta";
16. R-7: Reconexión por "suspensión de servicio desde la red general, incluye demolición de pavimento, excavación en zanja, cierre de llave de inserción, corte de tubería y relleno a volteo";
17. Reposición de recibo;
18. Instalación de medidor de ½" tipo de chorro múltiple en cuadro;
19. Instalación de medidor de ½" tipo volumétrico en cuadro;
20. Suministro de medidor de ½" tipo de chorro múltiple;
21. Suministro de medidor de ½" tipo volumétrico;
22. Cambio de nombre o modificación de datos;
23. Alcantarillado;
24. Suministro de válvula expulsora de ½";
25. Suministro de modulo de toque logar de 1/2";
26. Suministro de modulo de radio izar de 1/2";

27. Suministro de sensor de aire de 1/2" NPT;
28. Instalación de medidor de 3/4" tipo de chorro único, transmisión magnética;
29. Instalación de medidor de 1 1/4" tipo de chorro único transmisión magnética;
30. Instalación de medidor de 2" tipo de chorro único transmisión magnética;
31. Instalación de medidor de 4" tipo de chorro único transmisión magnética;
32. Instalación de modulo de toque logar para medidores de 1/2" hasta 4";
33. Instalación de modulo de radio izar para medidores de 1/2" hasta 4";
34. Instalación de sensor de aire 1/2" NPT;
35. Instalación de válvula expulsora de aire de 1/2";
36. Reubicación de toma al exterior;
37. CONCEPTO NO AUTORIZADO
38. Vale para viaje de agua potable de 8 m3;
39. Vale de pipa de agua potable a la colonia 20 de Noviembre;
40. Vale de pipa de agua potable a la colonia Explanada del Palmar;
41. Vale de pipa de agua potable a las colonias la Camelia; El Cerezo y Loma Bonita;
42. Vale de pipa de agua potable a las colonias Rinconada San Antonio; Mariano Otero y Miguel Ramos Arizpe;
43. Vale de pipa de agua potable a la colonia Asta Bandera;
44. Pipas de agua potable en Real del Monte;
45. Pago de bases de concurso;
46. CONCEPTO NO AUTORIZADO
47. Derechos de alcantarillado para descarga doméstica;
48. Derechos de alcantarillado para descarga comercial e industrial;
49. Derechos de alcantarillado para descarga a fraccionamientos;
50. Derechos de conexión de agua y alcantarillado para contratación de toma domiciliaria con tarifa domestica;
51. Derechos de conexión de agua y alcantarillado para contratación de tomas comerciales para un gasto de 0.005 Litros por Segundo en la zona norte;
52. Derechos de conexión de agua y alcantarillado para contratación de fraccionamientos por lote en desarrollos de interés social;
53. Derechos de conexión de agua potable para contratación de tomas domiciliarias con tarifas comerciales, industriales y de servicio público, en la zona norte por cada Litro por Segundo;
54. Derechos de conexión de agua potable para contratación de tomas domiciliarias con tarifas comerciales, industriales y de servicio público, en la zona sur por cada Litro por Segundo;
55. Derechos de conexión de agua potable que deberá pagar el urbanizador de fraccionamientos de interés medio o interés social, que no estén comercializando las viviendas con Infonavit, ubicados en la zona norte por cada Litro por Segundo;

56. Derechos de conexión de agua potable que deberá pagar el urbanizador de fraccionamientos de interés medio o interés social, que no estén comercializando las viviendas con Infonavit, ubicados en la zona sur por cada Litro por Segundo;
57. Derechos de conexión de agua potable que deberá pagar el urbanizador de fraccionamientos de interés social, que estén comercializando las viviendas con Infonavit, ubicados en cualquier zona / excepto sistemas externos) por cada Litro por Segundo;
58. Derechos de conexión de agua potable que deberá pagar el urbanizador de fraccionamientos de cualquier tipo, ubicados en la zona de influencia de sistemas externos, por cada Litro por Segundo;
59. Costo de elaboración de presupuestos de ampliación de red solicitada;
60. Costo de estudio de factibilidad de servicio para comercios, industrias y uso público de 0 a 100 m²;
61. Costo de estudio de factibilidad de servicio para comercios, industrias y uso público de 101 a 300 m²;
62. Costo de estudio de factibilidad de servicio para comercios, industrias y uso público de 301 a 600 m²;
63. Costo de estudio de factibilidad de servicio para comercios, industrias y uso público de 601 a 1,000 m²;
64. Costo de estudio de factibilidad de servicio para fraccionamientos, comercios, industrias de 1001 a 5000 m²;
65. Costo de estudio de factibilidad de servicio para fraccionamientos, comercios, industrias de 5001 a 10,000 m²;
66. Costo de estudio de factibilidad de servicio para fraccionamientos, comercios, industrias de mas de 10,000 m²;
67. Presupuesto de tomas domiciliarias;
68. Metro lineal de bacheo de concreto en instalación de toma nueva (incluye costo de material y mano de obra);
69. Metro lineal de bacheo de asfalto en instalación de toma nueva (incluye costo de material y mano de obra);
70. Metro lineal de bacheo de adoquín en instalación de toma nueva (incluye costo de material y mano de obra);
71. Elaboración de presupuesto para descarga domiciliaria;
72. Inspección detallada para fraccionamientos en el proceso de emisión de certificación u opinión técnica para tubería de 2" a 4", hasta una longitud de 500 m;
73. Inspección detallada para fraccionamientos en el proceso de emisión de certificación u opinión técnica para tubería de 6", hasta una longitud de 500 m;
74. Inspección detallada para fraccionamientos en el proceso de emisión de certificación u opinión técnica para tubería de 8", hasta una longitud de 500 m;
75. Inspección detallada para fraccionamientos en el proceso de emisión de certificación u opinión técnica para tubería de 10", hasta una longitud de 500 m;

76. Inspección detallada para fraccionamientos en el proceso de emisión de certificación u opinión técnica para tubería de 12", hasta una longitud de 500 m;
77. Inspección detallada para fraccionamientos en el proceso de emisión de certificación u opinión técnica para tubería de 14", hasta una longitud de 500 m;
78. Supervisión a fraccionamientos;
79. Certificación, revisión de proyecto ejecutivo en fraccionamientos de 0 a 500 lotes, realizados por los fraccionadores, que incluye memorias descriptivas, memoria de cálculo, planos, especificaciones de construcción, una vez que cumpla con todo lo anterior;
80. Certificación, revisión de proyecto ejecutivo en fraccionamientos de 501 a 3000 lotes, realizados por los fraccionadores, que incluye memorias descriptivas, memoria de cálculo, planos, especificaciones de construcción, una vez que cumpla con todo lo anterior;
81. Supervisión de construcción de descargas domiciliarias;
82. Brigada de desazolve con equipo Vactor;
83. Brigada de desazolve con equipo Vactor a usuarios con tarifa comercial;
84. Prueba de laboratorio para agua residual demanda química de oxígeno (DQO);
85. Prueba de laboratorio para agua residual grasas y aceites;
86. Prueba de laboratorio para agua residual detergentes (SAAM);
87. Prueba de laboratorio para agua residual nitrógeno amoniacal;
88. Prueba de laboratorio para agua residual nitrógeno orgánico;
89. Prueba de laboratorio para agua residual fosfatos;
90. Prueba de laboratorio para agua residual fenoles;
91. Prueba de laboratorio para agua residual demanda bioquímica de oxígeno. (DBO);
92. Prueba de laboratorio para agua residual fijación de oxígeno disuelto;
93. Prueba de laboratorio para agua residual sólidos totales;
94. Prueba de laboratorio para agua potable sólidos totales;
95. Prueba de laboratorio para agua potable coliformes totales;
96. Prueba de laboratorio para agua residual coliformes totales;
97. Prueba de laboratorio para agua potable alcalinidad;
98. Prueba de laboratorio para agua potable dureza total;
99. Prueba de laboratorio para agua potable fierro;
100. Prueba de laboratorio para agua potable manganeso;
101. Prueba de laboratorio para agua potable fluoruros;
102. Prueba de laboratorio para agua potable cloruros;
103. Prueba de laboratorio para agua potable sulfatos;
104. Prueba de laboratorio para agua residual nitratos;
105. Prueba de laboratorio para agua potable nitratos;
106. Prueba de laboratorio para agua potable oxígeno consumido en medio ácido;

107. Prueba de laboratorio para agua potable temperatura;
108. Prueba de laboratorio para agua residual temperatura;
109. Prueba de laboratorio para agua potable P.H. ;
110. Prueba de laboratorio para agua residual P.H. ;
111. Prueba de laboratorio para agua residual conductividad;
112. Prueba de laboratorio para agua potable conductividad;
113. Prueba de laboratorio para agua residual turbiedad;
114. Prueba de laboratorio para agua potable turbiedad;
115. Prueba de laboratorio para agua potable color;
116. Prueba de laboratorio para agua residual color;
117. Prueba de laboratorio para agua residual sólidos en aguas residuales (incluye sólidos totales, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables y sólidos suspendidos volátiles);
118. Prueba de laboratorio para agua potable coliformes fecales;
119. Prueba de laboratorio para agua residual coliformes fecales;
120. Sólidos sedimentables;
121. Sólidos suspendidos totales;
122. Sólidos suspendidos volátiles;
123. Verificación de pipas agua no potable;
124. Verificación de pipas agua potable;
125. Desinfección de pipas;
126. Registro de pipas;
127. Caudal a empresas;
128. Prueba de laboratorio para agua potable n-nitritos;
129. Prueba de laboratorio para agua potable dureza calcio;
130. Toma de muestra residual o potable en la ciudad y su zona conurbada
131. Toma de muestra residual o potable un radio de 61 a 150 km;
132. Toma de muestra residual o potable un radio de 151 a 300 km;
133. Registro descarga agua residual microempresa;
134. Registro descarga agua residual pequeña empresa;
135. Registro descarga agua residual mediana empresa;
136. Registro descarga agua residual grande empresa;
137. Resello descarga agua residual microempresa;
138. Resello descarga agua residual pequeña empresa;
139. Resello descarga agua residual mediana empresa;
140. Resello descarga agua residual grande empresa;
141. Índices de contaminación;
142. Saneamiento;
143. Baja del padrón de usuarios o cancelación de contrato (trámite administrativo);
144. Cambio de ubicación de la toma;
145. Constancia de no adeudo;

- 146. Constancia de no instalación de toma;
- 147. Visitas de inspección domiciliaria, realizada dentro de un radio de 0 a 10 km. ;
- 148. Visitas de inspección domiciliaria, realizada dentro de un radio de más de 10 hasta 15 km;
- 149. Visitas de inspección domiciliaria, realizada dentro de un radio de más de 15 km;
- 150. Servicio medido municipal de 0-12M3;
- 151. Servicio medido municipal de 12.01-25M3;
- 152. Servicio medido municipal de 25.01-35M3;
- 153. Servicio medido municipal de 35.01-50M3;
- 154. Servicio medido municipal de 50.01-75M3;
- 155. Servicio medido municipal de 75.01-100M3;
- 156. Servicio medido municipal de 100.01-150M3;
- 157. Servicio medido municipal de 150.01-250M3;
- 158. Servicio medido municipal de 250.01 en adelante;
- 159. Toma instalada sin servicio;
- 160. Prestación de servicios de derechos de agua, tarifa especial para personas afiliadas al INSEN, pensionados y jubilados;
- 161. Toma instalada servicio restringido hasta 2 m3 ;
- 162. Costo m3 extra hasta 3 m3;
- 163. Cortadora de pavimento metro lineal;
- 164. Excavación por metro cúbico;
- 165. Construcción de registros;
- 166. Demolición de pavimento metro cúbico;
- 167. Reposición de pavimento metro cúbico;
- 168. Permiso de ruptura y reposición de pavimento;
- 169. Rescisión y contratación
- 170. Reinstalación;
- 171. Estudio de factibilidad;
- 172. Constancia de no adeudo;
- 173. Contratación y conexión doméstico, escuelas, servicios municipales, comercial e industrial;
- 174. Conexión a fraccionamientos e industrias, por litro por segundo;
- 175. Conexiones;

IV. Servicios de Desarrollo Urbano:

- 1. Elaboración de Escrituras por lote habitacional, incluye oficios de trámite para avalúo y traslado de dominio;
- 2. Elaboración de escrituras de lote con vivienda de un nivel ;
- 3. Expedición de escrituras de lote comercial;
- 4. Orden de escrituración por lote;

5. Orden de escrituración por casa;
6. Por actualización o reexpedición de ordenes escrituración;
7. Actualización de solicitudes de avalúo y traslado de dominio;
8. Cesión de derechos lote habitacional;
9. Cesión de derechos lote comercial;
10. Cesión de derechos lote casa-habitacional;
11. Expedición de copias de documentos en archivo: primera hoja; por las siguientes.
12. *(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011).*
13. *(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011).*
14. Expedición de constancias de propiedad;
15. Entrega física de lote por segunda vez;
16. Elaboración de croquis de localización por lote;
17. Expedición de constancias de no invasión fraccionamientos, áreas verdes u otros;
18. Derechos de preferencia;
19. Reposición de acta entrega:
20. Levantamiento topográfico;
21. Proyecto de lotificación;
22. Proyecto de agua potable;
23. Proyecto de alcantarillado sanitario;
24. Marcado de lotes;
25. Copia de plano;
26. Regularización de la propiedad;

V. Servicios Culturales y Recreativos:

1. Cuota de acceso al museo, niño, 3a. edad y personas con discapacidad;
2. Cuota de acceso al museo, adulto;
3. Cuota de acceso al planetario, niño, 3a. edad y personas con discapacidad;
4. Cuota de acceso al planetario, adulto;
5. Cuota de acceso al observatorio, niño, 3a. edad y personas con discapacidad;
6. Cuota de acceso al observatorio, adulto;
7. Cuota de acceso al museo y planetario, niño, 3a. edad y personas con discapacidad;
8. Cuota de acceso al museo y planetario, adulto;
9. Cuota de acceso al museo y observatorio, niño, 3a. edad y personas con discapacidad;
10. Cuota de acceso al museo y observatorio, adulto;
11. Cuota de acceso al planetario y observatorio, niño, 3a. edad y personas con discapacidad;

12. Cuota de acceso al planetario y observatorio, adulto;
13. Cuota de acceso al museo, planetario y observatorio niño, 3a. edad y personas con discapacidad;
14. Cuota de acceso al museo, planetario y observatorio adulto;
15. Cuota de acceso para corredor temático de dinosaurios, niño, 3a. edad y personas con discapacidad;
16. Cuota de acceso para corredor temático de dinosaurios, para visitantes con carnet del hospital;
17. Cuota de acceso a ciclo normal de cine;
18. Cuota de acceso a ciclo especial de cine;
19. *(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011).*
20. *(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011).*
21. *(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011).*
22. *(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011).*
23. *(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011).*
24. *(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011).*
25. *(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011).*
26. *(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011).*
27. *(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011).*
28. *(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011).*
29. *(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011).;*
30. *(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011).*
31. Cursos y Talleres;
32. Cursos semestrales en sistema escolarizado;
33. Cursos libres semestrales de 24 a 40 horas al semestre;
34. Cursos libres semestrales de 49 a 96 horas el semestre;
35. Cursos libres semestrales de 97 a 144 horas el semestre;
36. Cursos especializados en alguna disciplina de las artes, hasta 40 horas;
37. Cursos especializados en alguna disciplina de las artes, más de 40 horas;
38. Curso de verano;
39. Talleres dirigidos a niños;
40. Talleres de capacitación;
41. Talleres especializados;
42. Talleres de verano;
43. Diplomados especializados;
44. Expedición de certificaciones de expedientes que obren en sus archivos y que incluyan hasta 35 hojas;
45. Hoja adicional a la expedición de certificaciones de expedientes que rebasen el límite de 35 hojas, que obren en sus archivos y;
46. Registro y emisión de credencial para préstamo de libros a domicilio, adultos y niños;

VI. Servicios en Materia Ambiental:

1. Autorización de centros de verificación vehicular fijo y móvil;
2. Autorización de apertura de talleres PIREC;

3. Autorización de modificaciones a proyectos;
4. Autorización de cambio de domicilio de los centros de verificación vehicular;
5. Ampliación del servicio a través de nuevas líneas;
6. Ampliación de cobertura en el servicio del centro de verificación vehicular móvil;
7. Ampliación de plazos y términos de proyectos;
8. Análisis y recomendaciones técnicas por informe preventivo;
9. Análisis y recomendaciones técnicas por manifiesto de impacto ambiental, modalidad particular;
10. Análisis y recomendaciones técnicas por manifiesto de impacto ambiental, modalidad regional;
11. Capacitación para acreditamiento como técnico verificador y responsable administrativo;
12. Cambio de nombre, denominación o razón social del centro de verificación vehicular;
13. Certificado y holograma de aprobación general;
14. Certificado y holograma 0 (cero);
15. Certificado y holograma 00 (doble cero);
16. Certificado no reportado al Consejo;
17. Compulsa de documentos;
18. Cuota de admisión al Parque Ecológico Cubitos por automóvil;
19. Cuota de admisión al Parque Ecológico Cubitos por combi;
20. Cuota de admisión al Parque Ecológico Cubitos por microbús;
21. Cuota de admisión al Parque Ecológico Cubitos por autobús;
22. Cuota de admisión para niños;
23. Cuota de admisión para adultos;
24. Expedición de holograma 0 (cero);
25. Expedición de holograma 00 (doble cero);
26. Expedición de reposiciones de constancias y/o certificados de verificación vehicular, del semestre inmediato anterior o en curso;
27. Expedición de copias compulsadas de documentos;
28. Evaluación del manifiesto y registro de empresas generadoras de residuos industriales no peligrosos;
29. Factibilidad en materia ambiental a proyectos industriales, habitacionales y de servicios propuestos en la Entidad;
30. Gafetes de acreditación;
31. Inscripción o por la renovación en el Padrón de Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales (PPSTA);
32. Obtención de la Licencia Ambiental Estatal por micro industria o servicio;
33. Obtención de la Licencia Ambiental Estatal por pequeña industria o servicio;
34. Obtención de la Licencia Ambiental Estatal por mediana industria o servicio;
35. Obtención de la Licencia Ambiental Estatal por gran industria o servicio;
36. Obtención de la Licencia Ambiental Estatal por bancos pétreos;
37. Obtención de la Licencia Ambiental Estatal por ladrilleras;
38. Pérdida o extravío del folio de multa;

39. Por día de retraso en la entrega de discos sps, bitácora o curvas de calibración, entrega de informe mensual o papelería y multas;
40. Por día de retraso (días naturales) en la entrega de curvas de calibración y/o fianza;
41. Recepción de solicitudes y evaluación de campo – gabinete para la apertura de nuevos centros de servicio;
42. Recepción de solicitudes y evaluación de campo gabinete para la apertura de talleres PIREC;
43. Recepción, evaluación y dictaminación de informes preventivos en materia de Impacto Ambiental;
44. Recepción, evaluación y dictaminación de manifiestos de Impacto Ambiental, con superficies de una a cinco hectáreas;
45. Recepción, evaluación y dictaminación de manifiestos de Impacto Ambiental, con superficies de cinco a diez hectáreas;
46. Recepción, evaluación y dictaminación de manifiestos de Impacto Ambiental, con superficies de diez a veinte hectáreas;
47. Recepción, evaluación y dictaminación de manifiestos de Impacto Ambiental, con superficies de veinte a cuarenta hectáreas;
48. Recepción, evaluación y dictaminación de manifiestos de Impacto Ambiental, con superficies de más de cuarenta hectáreas;
49. Recepción, evaluación y dictaminación de estudios de riesgo ambiental, por capacidad de almacenamiento hasta 100,000 litros;
50. Recepción, evaluación y dictaminación de estudios de riesgo ambiental, para capacidad de almacenamiento mayor de 100,000 litros;
51. Recepción y análisis de la Cédula de Operación Anual de micro, pequeña, mediana o gran industria o servicio;
52. Recepción y análisis de la Cédula de Operación Anual de bancos pétreos;
53. Recepción y análisis de la Cédula de Operación Anual de ladrilleras;
54. Renovación de la autorización del centro de verificación vehicular fijo y móvil;
55. Revisión de expedientes y verificación en campo para emisión de constancias de los licenciamientos;
56. Reposición de documentos;
57. Servicio de asesoría para estudios sobre medio ambiente y desarrollo sustentable, en sus modalidades: general, semidetallado y detallado;
58. Servicio de formulación y evaluación de proyectos local;
59. Servicio de formulación y evaluación de proyectos municipal;
60. Servicio de formulación y evaluación de proyectos regional;
61. Servicio de formulación y evaluación de proyectos estatal;
62. Servicio de asesoría y capacitación;
63. Verificación vehicular y la expedición del certificado a vehículos que utilicen gasolina y gas L.P;
64. Verificación vehicular y la expedición del certificado a vehículos que utilicen diesel;
65. Verificación después de los 15 días naturales del periodo que corresponda;
66. Verificación vehicular extemporánea, para cualquier modalidad de holograma (general, "0", "00");

VII. Servicios de Transporte:

1. Autorización para cambio de modalidad del servicio individual y colectivo;

2. Autorización en la ampliación de ruta;
3. Autorización de prestación de servicios auxiliares y conexos en base a dictámenes técnicos emitidos por Ingeniería y Planeación;
4. Autorización de transferencia de concesión;
5. Autorización para sustitución vehicular;
6. Autorización para establecer y operar sitios de pasajeros o carga;
7. Autorización de cambio de ruta o sitio;
8. Autorización para reemplazar temporalmente la unidad;
9. Autorización para reposición de placas del servicio público de concesión o permiso por extravío o robo de una o las dos placas;
10. Autorización para reposición de placas del servicio público de concesión o permiso por robo total de la unidad
11. Autorización para emplacar o reemplazar la concesión o permiso en caso de modificación;
12. Certificación de copias expedidas por el Instituto Estatal de Transporte;
13. Costo de recuperación por estudio técnico;
14. Dictamen técnico y autorización para el enrolamiento de unidades registradas para prestar servicio público;
15. Dictamen técnico;
16. Expedición de cedula única de identificación para concesionarios;
17. Expedición de cedula única de identificación para operadores;
18. Inspección y certificación de vehículos que prestan el servicio público de transporte;
19. Otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público con ruta fija en cualquiera de sus submodalidades;
20. Otorgamiento de concesión para el transporte público en la modalidad de servicio individual en cualquiera de sus submodalidades;
21. Otorgamiento de permisos temporales o eventuales;
22. Otorgamiento de permisos temporales;
23. Otorgamiento de autorizaciones eventuales;
24. Otorgamiento de autorizaciones complementarias;
25. Otorgamiento de permiso para operar servicios conexos;
26. *(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011).*
27. Por expedición del tarjetón al operador;
28. Registro de proyectos de escrituras para la constitución de sociedades;
29. Resello del tarjetón;
30. Renovación de los derechos de explotación de autorización complementarias;
31. Renovación de permiso para operar servicios conexos;
32. Renovación de permisos y concesiones;
33. Reexpedición de títulos de concesiones y permisos a permisionarios y marginales, regulados a través del Programa de Ordenamiento; y
34. Reexpedición de títulos de concesiones;
35. Reposición de títulos de concesión o permiso;
36. Reposición de cedula única del registro de transporte;
37. Reposición de tarjetón por robo, extravío o destrucción.

VIII. Servicios de Difusión:

1. Equipo portátil de televisión por un día por Betacam SP;
2. Equipo portátil de televisión por un día por Dv-Cam JVC;
3. Equipo portátil de televisión por un día por Dv-Cam Sony;
4. Patrocinio en radio de 10" Región I (Pachuca 98.1 Fm);
5. Patrocinio en radio de 20" Región I (Pachuca 98.1 Fm);
6. Patrocinio en radio de 30" Región I(Pachuca 98.1 Fm);
7. Patrocinio en radio de 10" Región II (Actopan 91.7 FM, Ixmiquilpan 96.5 FM, Tula 1300 FM);
8. Patrocinio en radio de 20" Región II (Actopan 91.7 FM, Ixmiquilpan 96.5 FM, Tula 1300 FM);
9. Patrocinio en radio de 30" Región II (Actopan 91.7 FM, Ixmiquilpan 96.5 FM, Tula 1300 FM);
10. Patrocinio en radio de 10" Región III (Ixmiuilpan 1390 AM, Huichapan 1510 AM, Jacala 1300 AM);
11. Patrocinio en radio de 20" Región III (Ixmiuilpan 1390 AM, Huichapan 1510 AM, Jacala 1300 AM);
12. Patrocinio en radio de 30" Región III (Ixmiuilpan 1390 AM, Huichapan 1510 AM, Jacala 1300 AM);
13. Patrocinio en radio de 10" Región IV (Tlanchinol 1470 AM, San Bartolo Tutotepec 1140 AM);
14. Patrocinio en radio de 20" Región IV (Tlanchinol 1470 AM, San Bartolo Tutotepec 1140 AM);
15. Patrocinio en radio de 30" Región IV (Tlanchinol 1470 AM, San Bartolo Tutotepec 1140 AM);
16. Patrocinio en radio de 10" Región V (Huejutla);
17. Patrocinio en radio de 20" Región V (Huejutla);
18. Patrocinio en radio de 30" Región V (Huejutla);
19. Patrocinio en TV. XHPAH-Canal 3 en radio de 10";
20. Patrocinio en TV. XHPAH-Canal 3 en radio de 20";
21. Patrocinio en TV. XHPAH-Canal 3 en radio de 30";
22. Producción de patrocinios en radio 10" Región I (Pachuca 98.1 AM);
23. Patrocinios específicos en radio, mención de locutor de 20" (Todas las Estaciones);
24. Patrocinios específicos en televisión Super de 10";
25. Patrocinios específicos en televisión Cintillo de 10";
26. Patrocinios específicos en televisión Cortinilla 10";
27. Patrocinios específicos en televisión Cartón de 10";
28. Patrocinios específicos en televisión mención del locutor de 20";
29. Patrocinios específicos en televisión presencia de patrocinador por hora;
30. Producción de patrocinios en radio 20" Región I (Pachuca 98.1 AM);
31. Producción de patrocinios en radio 30" Región I (Pachuca 98.1 AM);
32. Producción de patrocinios en radio de 10" Región II (Actopan 91.7 FM, Ixmiquilpan 96.5 FM, Tula 89.3 FM);
33. Producción de patrocinios en radio de 20" Región II (Actopan 91.7 FM, Ixmiquilpan 96.5 FM, Tula 89.3 FM);
34. Producción de patrocinios en radio de 30" Región II (Actopan 91.7 FM, Ixmiquilpan 96.5 FM, Tula 89.3 FM);

35. Producción de patrocinios en radio de 10" Región III (Ixmiquilpan 1390 AM, Huichapan 1510 AM, Jacala 1300 AM);
36. Producción de patrocinios en radio de 20" Región III (Ixmiquilpan 1390 AM, Huichapan 1510 AM, Jacala 1300 AM);
37. Producción de patrocinios en radio de 30" Región III (Ixmiquilpan 1390 AM, Huichapan 1510 AM, Jacala 1300 AM);
38. Producción de patrocinios en radio de 10" Región IV (Tlanchinol 1470 AM San Bartolo Tutotepec 11.40 AM);
39. Producción de Patrocinios en radio de 20" Región IV (Tlanchinol 1470 AM San Bartolo Tutotepec 11.40 AM);
40. Producción de patrocinios en radio de 30" Región IV (Tlanchinol 1470 AM San Bartolo Tutotepec 11.40 AM);
41. Producción de patrocinios en radio de 10" Región V (Huejutla);
42. Producción de patrocinios en radio de 20" Región V (Huejutla);
43. Producción de patrocinios en radio de 30" Región V (Huejutla);
44. Producción de patrocinios en televisión XHPAH-Canal 3 en televisión de 10";
45. Producción de patrocinios en televisión XHPAH-Canal 3 en televisión de 20";
46. Producción de patrocinios en televisión XHPAH-Canal 3 en televisión de 30";
47. Servicio de edición de televisión por hora con editor;
48. Servicio de edición de televisión post-producción por hora con operador;
49. Transfer de 3/4 a VHS;
50. Transfer de 3/4 a BTC;
51. Transfer de VHS a 3/4;
52. Transfer de BTC a VHS;
53. Transfer de BTC a 3/4;
54. Transfer de 3/4 a 3/4; y
55. Transfer de VHS a BTC;

Los demás derechos que se señalen en las cuotas y tarifas, que al efecto se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

Los derechos previstos en éste Artículo, se citan de manera enunciativa, más no limitativa.

IX.- Servicios de Seguridad Pública:

1. Policía Industrial Bancaria.
2. Oficial.
3. Custodio.
4. Servicio Especial.
5. Custodias Foráneas.
6. Patrulla.
7. Cuatrimoto.
8. Capacitación Básica.
9. Capacitación Especializada.

Los derechos previstos en éste artículo, se citan de manera enunciativa, más no limitativa.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 111.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo, los Ingresos que obtengan el Estado por los siguientes conceptos:

- I.- Por la venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- II.- Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- III.- Por los rendimientos de capitales y valores del Estado;
- IV.- Conceptos, montos y partidas relativas a ingresos derivadas de montos de endeudamiento correspondientes a emisiones de valores;
- V.- Por las operaciones realizadas por establecimientos y empresas del Estado;
- VI.- Por la venta de impresiones;
- VII.- Los productos por conceptos diversos de los señalados en este Artículo, se pagarán conforme a las estipulaciones que se acuerden en los contratos celebrados al respecto o en los términos de las concesiones respectivas y de conformidad con las Leyes o disposiciones aplicables; y
- VIII.- Por la venta de artesanías.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 112.- Quedan comprendidos dentro de este Capítulo, los ingresos ordinarios que obtengan del Estado y que no sean clasificados como impuestos, derechos, productos e ingresos extraordinarios, catalogándose como tales, los siguientes:

- I.- Las multas;
- II.- Los recargos;
- III.- Los reintegros por responsabilidad oficial;
- IV.- Las cauciones y fianzas cuya pérdida se declare firme a favor del Estado, por resolución judicial o administrativa;
- V.- Los intereses;
- VI.- Los bienes y herencias vacantes;
- VII.- Los tesoros ocultos;
 - I. Las herencias legales y donaciones que sean a favor del Estado; y

IX.- Las indemnizaciones.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 113. Las participaciones y aportaciones por ingresos federales, se percibirán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos. Las cuales ingresarán íntegramente a la Secretaría de Finanzas y Administración.

TÍTULO SEPTIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 114. Son ingresos extraordinarios, todos aquellos que la Hacienda Pública del Estado de Hidalgo, perciba cuando circunstancias especiales coloquen al propio Estado frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias.

ARTÍCULO 115. Los ingresos a que se refiere el artículo que antecede, serán por los conceptos siguientes:

- I.- Empréstitos;
- II.- Expropiaciones;
- III.- Impuestos y derechos extraordinarios;
- IV.- Aportaciones para obras de beneficencia social;
- V.- Apoyos financieros federales;
- VI.- Otras participaciones extraordinarias.

ARTÍCULO 116.- Los contratistas y destajistas que realicen obras para el Gobierno del Estado, aportarán el 1% sobre el pago de cada una, para obras de beneficio social.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO.- Se aboga la Ley de Hacienda para el del Estado de Hidalgo publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de diciembre de 1990, dentro del Decreto número 20, expedido por la LIV Legislatura Local.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISÉIS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

PRESIDENTE

DIP. LEOBARDO FRANCISCO HERNÁNDEZ TOVAR.

SECRETARIA:

DIP. MA. GUADALUPE BAÑOS MADRID.

SECRETARIO:

DIP. IGNACIO TREJO RAMÍREZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ANGEL NÚÑEZ SOTO

**P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004.
TRANSITORIOS**

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2005, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1°. de enero de 2006, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

*FE DE ERRATAS
P.O. 8 DE MAYO DE 2006*

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006..

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las contribuciones a las que refiere el art. 84Bis. en sus apartados I, II Y III estarán en vigor hasta en tanto sea aprobado y entre en vigor el nuevo ordenamiento estatal que regula el desarrollo urbano y los asentamientos humanos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO. Lo dispuesto por el artículo 86BIS de la ley de Hacienda del Estado, entrará en vigor hasta el 15 de junio del año 2008.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2009, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2010, previa su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

F. DE E. P.O. 28 FEBRERO DE 2011.

F. DE E. P.O. 18 ABRIL 2011.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, previa su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO.- Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, abrogada a partir del 1 de enero de 2012, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 2007, que hubieran nacido antes de que se suspenda el cobro del impuesto a que se refiere dicha Ley, deberán de ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en la misma y en las demás disposiciones aplicables.

F. DE E. 23 DE ENERO DE 2012.

F. DE E. 30 DE ENERO DE 2012.

F. DE E. 19 DE MARZO DE 2012.

P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

F. DE E. 28 DE ENERO DE 2013